



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

EXPEDIENTE : ██████████
JUEZ : ALVA PANTALEÓN, ESTHELA VANESSA
ESPECIALISTA : BOHORQUEZ ZELADA, KARL ALEX
ACUSADO : MIRANDA ROJAS, ELVIS JOEL
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
AGRAVIADO : RAMIREZ CHOCAN, JUAN CARLOS
REPRESENTANTE : CHOCAN LOPEZ, MARIA EFIGENIA

SENTENCIA ABSOLUTORIA CON PAGO DE REPARACIÓN CIVIL

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO (28)

Piura, 09 de mayo de 2025.-

I. **VISTOS Y OÍDOS**; en audiencia oral y pública, la causa seguida en contra del acusado **ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS**, había incurrido en la presunta comisión del delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la figura de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto en el segundo párrafo del artículo 111°, en agravio de **JUAN CARLOS RAMIREZ CHOCAN** representado por **MARIA EFIGENIA CHOCAN LOPEZ**; y, considerando.

II. **PARTE EXPOSITIVA:**

- **LOS SUJETOS PROCESALES:**

2.1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DRA. MARIA ANGELICA LAZO ALBURQUEQUE. Fiscal Adjunta Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Castilla, con domicilio procesal en Esquina Av. Tacna con Calle San Martín - Castilla - Piura (Ref. al costado de la Botica Felicidad) y casilla electrónica N° 105996.

2.2. ABOGADO DEL ACUSADO: DR. SERGIO DIEGO HUAMAN VARGAS, identificado con Registro de Colegio de Abogados de Lima N° ██████, casilla Electrónica N° █████, número de celular █████.

2.3. DEFENSA INTERCONSULTA: DR. MAXIMO RAMIREZ DE LA CRUZ, identificado con Registro de Colegio de Abogados de Lima N° █████.

2.4. DEFENSA INTERCONSULTA: DRA. MARITZA MIRIAM JIMENEZ SERRANO. identificada con Registro de Colegio de Abogados de Piura N° █████, casilla electrónica N° █████.

2.5. ABOGADO DEFENSOR DEL AGRAVIADO: DR. CAMILO SEGUNDO GUERRERO CASTILLO, con registro del Colegio de Abogados de Piura N° █████,



Casilla electrónica N° [REDACTED], número de celular [REDACTED]. **En defensa de María Efigenia Chocan López.**

2.6. ACUSADO: ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS, peruano, de sexo masculino, identificado con DNI N° [REDACTED], fecha de nacimiento 10 de febrero de 1994, con 31 años de edad, natural de Castilla – Piura, padres José Ronald y Lucy, grado de instrucción secundaria completa, de estado civil soltero, laborando en la [REDACTED], desempeñando cargo [REDACTED], percibe un sueldo de [REDACTED], tiene una hija, no tiene cicatrices, [REDACTED], no tiene antecedentes penales, domiciliado real en [REDACTED], número celular [REDACTED].

2.7 PRESUNTO AGRAVIADO: JUAN CARLOS RAMIREZ CHOCAN representado por su madre **MARIA EFIGENIA CHOCAN LOPEZ**

III. IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DE FISCALÍA

- a. **Hechos y circunstancias expuestas por la Fiscalía: Precedentes, concomitantes y posteriores:**

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

Respecto al hecho previo

El día 13 de enero de 2019 a horas 13:10 aproximadamente en circunstancias que la persona de Danfer Jesus Cutin Santos se encontraba esperando servicio de movilidad pública en el paradero de la avenida principal que cruza el Centro Recreacional Atlantis, de pronto hizo su aparición una mototaxi color amarillo en la parte de arriba con color negro en la parte de abajo portando un diseño de un conejo de logotipo en las partes laterales del vehículo trimóvil el cual era conducido por la persona de Renzo Aron Escobar Cano llevando como pasajeros a la persona de Juan Carlos Ramirez Chocan y a Junior Miguel Garcia Garcia (alias “24”), dicho vehículo se estacionó cerca de Cutin Santos y descendieron los pasajeros, mientras que el chofer esperaba en el trimóvil; optando Ramirez Chocan por cogotear a Cutin Santos mientras que la persona de Garcia Garcia revisaba los bolsillos de la víctima logrando sustraerle su billetera que contenía S/.350 y sus documentos personales como DNI; siendo auxiliado Cutin Santos por su amigo William quien logró agarrar por la espalda a Ramirez Chocan, optando éste y su acompañante por subirse dichos sujetos al vehículo trimóvil para darse a la fuga con dirección a la salida del A.H. Villa Chulucanas.

Respecto a la noticia críminis inicial y persecución policial

En dicho día los efectivos policiales Carlos Carhuayo Cruz (conductor de unidad móvil) y Elvis Joel Miranda Rojas (operador) se encontraban de



servicio, siendo asignados a la unidad móvil de placa de rodaje EPC-509 y tras estar en estacionamiento táctico frente a la Universidad Alas Peruanas, debido a que su móvil había recalentado motor y por ese motivo debían tener el capot delantero del vehículo levantado y es en esos instantes que se les acerca una persona de sexo masculino conduciendo una moto lineal quien les da la alerta que en el callejón que está entre la Universidad San Pedro y la Universidad Alas Peruanas, iba a salir una moto taxi color amarilla con negra, la cual acaba de asaltar a un transeúnte; luego de ello dicho individuo se retiró del lugar notando los efectivos policiales que salió del referido callejón una trimóvil con esas características, notando que el conductor de dicho vehículo al observar la presencia policial dio inmediatamente la vuelta en U para regresar al mismo callejón raudamente. Ante eso, el efectivo policial Miranda Rojas –que se encontraba fuera de la móvil- procedió a bajar el capot de la unidad policial y sube de forma rápida a la móvil, procediendo Carhuayo Cruz a dar arranque al vehículo e ingresar hacia el callejón.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

De los disparos en persecución policial

Que, en esas circunstancias se inició la persecución policial detrás de la mototaxi procediendo los efectivos policiales a efectuar el encendido de la circulina, optando Miranda Rojas por emplear el megáfono diciendo “Alto policía, vehículo estacionese”, sin embargo el conductor del vehículo trimóvil continuó su marcha intentando huir, ante ello Carhuayo Cruz procedió a desenfundar su arma de fuego tipo pistola, marca *Sig Sauer* con serie 24B324438, y realizó un disparo disuasivo al aire, pese a ello el trimóvil continuó su marcha, por lo que, Miranda Rojas procede a desenfundar su arma de fuego y realiza un disparo disuasivo al aire; persistiendo la trimóvil en su marcha de huida hasta una intersección en esquina, en donde dicho vehículo sobre para y del vehículo trimóvil desciende un sujeto (Juan Carlos Ramírez Chocan) quien corre hacia el vehículo policial con la finalidad de entrar a un callejón hacia el lado izquierdo, que se encontraba en la parte posterior de la móvil policial, es ahí donde Miranda Rojas desciende de la móvil policial y persigue a Ramírez Chocan, mientras tanto Carhuayo desciende del vehículo y se dirige hacia el vehículo trimóvil interviniendo al conductor que fue identificado como Escobar Cano.

De la persecución a pie respecto a Ramírez Chocan

Por su parte, mientras Miranda Rojas corría detrás de Ramírez Chocan quien llevaba una ventaja de 10 metros aproximadamente, ante ello Miranda Rojas efectúa disparos disuasivos mientras indicaba “Alto policía, deténgase” sin que Ramírez Chocan hiciera caso a la orden, y éste al seguir corriendo, llegó hacia una esquina logrando avanzar una ventaja de 20 metros aproximadamente; en ese momento la persona de Rocío del Pilar García Córdova se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en el



A.H. Villa la Paz, quien al escuchar los ruidos de los disparos es que sale a ver lo que sucedía, observando a Ramírez Chocan siendo perseguido por Miranda Rojas (quién vestía el uniforme policial) quien continuaba haciendo disparos al aire (en total fueron 4 disparos disuasivos realizados), mientras Ramírez Chocan seguía corriendo y miraba hacia atrás, procediendo Miranda Rojas a efectuar el quinto disparo apuntando hacia el cuerpo de Ramírez Chocan, quien levantó los brazos y cae haciendo una media vuelta para terminar boca arriba en la tierra, siendo que dicho impacto del proyectil de bala le generó Lesiones Externas consistentes en orificio de 0.8 cm de diámetro con anillo contuso erosivo sin tatuaje no halo carbonoso ubicado a nivel de 1.2 línea paravertebral izquierda, orificio de 1.1x0.8 cm en región ubicada en epigastrio 2 cm a nivel de la línea media, excoriación irregular amorfa pequeña en dorso del 1/3 proximal de antebrazo derecho; consecuentemente Lesiones Internas consistentes en orificio de peritoneo parietal posterior paravertebral izquierdo, laceración tipo orificio que se inicia en cara inferior del hígado en su lóbulo derecho y continúa de forma túnel saliendo en forma estrellada por su cara diafragmática, orificio en diafragma a nivel de epigastrio, sangre libre en cavidad aproximadamente 1000 cc; conociéndose del Informe de Necropsia que Trayectoria del disparo fue de abajo hacia arriba, de izquierda a derecho, de atrás hacia adelante, al ser un disparo a larga distancia.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Que, tras notar que la persona de Ramírez Chocan se encontraba herido por el último disparo emitido es que la persona de Miranda Rojas decidió correr hacia su compañero Carhuayo gritándole “Carhuayo necesito apoyo hay un herido” notando que una turba de moradores venían detrás de él asimismo observó que su compañero también estaba rodeado por personas debido a que tenía en custodia al conductor de la trimóvil Escobar Cano quien aprovechó dicha circunstancias para darse nuevamente a la fuga, en ese sentido ambos efectivos policiales logran salir de las personas que los rodeaban y suben al vehículo y retrocedieron hacia el lugar donde estaba el herido Ramírez Chocan, el mismo que era cargado por un joven procediendo Miranda Rojas a abrir la puerta trasera de la móvil policial y apoyar cargando también al herido para subirlo a la camioneta logrando ingresar al vehículo policial para trasladarlo hacia la Clínica Miraflores – AUNA, siendo que, mientras se trasladaban Miranda Rojas procedió a comunicar lo sucedido a la Comisaría de Tacalá, al llegar al nosocomio ingresaron al herido por el área de emergencia, donde Miranda Rojas ingresar a dicha clínica sacó una silla de ruedas, e ingresa a Ramírez Chocan a dicho establecimiento, luego le llamaron de la Comisaría en donde le indicaron que debía acudir a dicha dependencia para elaborar las actas correspondientes; recibiendo luego la comunicación del fallecimiento de Ramírez Chocan al interior de la Clínica AUNA Miraflores.



b. Pretensión Penal

Atendiendo lo descrito, la Representante del Ministerio Público solicitó que al acusado **ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS**, se le imponga en su calidad de AUTOR la pena de **TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO** tipificado en el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal.

c. Pretensión Económica

Ministerio Público solicitó el pago solidario de una reparación civil total por la suma de **S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL SOLES)**, siendo desglosados de la siguiente manera: por lucro cesante el monto de S/. 1,460.00, por daño emergente el monto de S/. 17,786.40, por daño a la persona el monto de S/. 15,000.00 y por daño moral el monto de S/. 15,753.60.

d. Pretensión de la defensa y postura del acusado

La defensa postula tesis absolutoria, demostrará que la conducta desplegada por el señor Miranda Rojas está revestida en una causa de justificación, que probarán en juicio conforme lo dispuesto en el inciso número 11 del artículo 20° del Código Penal, por lo que en su momento solicitará que reconozca la legitimidad de su actuación y del cumplimiento de su deber constitucional trayendo así la absolución total de los cargos penales y civiles que la fiscalía pretende en este juicio. De la misma forma, el hoy acusado actuó en el ejercicio legítimo de sus funciones como efectivo policial y en el cumplimiento estricto de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1186.

e. Trámite del proceso y postura del acusado

El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del mencionado Código, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no autoincriminación, se le preguntó al acusado si se considera responsable del hecho imputado en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, respondiendo que se considera inocente del delito que se le imputa, y que se reserva en declarar más adelante, produciéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas respectivas y oralizándose los medios probatorios señalados por las partes, los mismos que deben ser valoradas siempre y



cuando estén dentro del contexto que señala el artículo 383° del acotado Código, además se emitieron los alegatos de clausura y el acusado hizo uso de su derecho a la defensa material, procediéndose a emitir la Sentencia.

IV. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS EN ETAPA INTERMEDIA

a. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA INTERMEDIA

TESTIMONIALES

- Declaración de la testigo **Rocío Del Pilar García Córdova**, con DNI N° [REDACTED].
- Declaración de la testigo **María Efigenia Chocan López**, con DNI N° [REDACTED].
- Declaración del testigo **Danfer Jesús Cutin Santos**, con DNI N° [REDACTED].
- Declaración del testigo **Renzo Escobar Cano**, identificado con DNI N° [REDACTED].
- Declaración del testigo **Carlos Junior Carhuayo Cruz**, identificado con DNI N° [REDACTED].
- Declaración del testigo **Joaquín Atoche Pérez**, identificado con CIP [REDACTED].

PERITOS

- Declaración del perito médico legista **Ramiro Andrés Purizaca Martínez**, responsable de los siguientes documentos:
 - a) Acto de Levantamiento de cadáver;
 - b) Redacción del Protocolo y Manuscrito de Necropsia Médico Legal N°00015-2019.
- Declaración del perito Ingeniero Forense **Fernando David Campos Urbina**, responsable de la confección de los siguientes documentos:
 - a) Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD 004/19;
 - b) Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD 002-003/19;
 - c) Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N°010/19 .
- Declaración del perito de Balística Forense **David Ernesto Astudillo Agurto**, responsable de la confección de los siguientes documentos:
 - a) Dictamen Pericial de Balística Forense 036-057/19,
 - b) Dictamen Pericial de Balística Forense 058 a 061/19;
 - c) Dictamen Pericial de Balística Forense 062/19.
- Declaración del perito de Escena del Crimen **Sindy Lilibeth Sarango Toro**, responsable del Informe Pericial de Inspección Criminalística N°039-2019.
- Declaración del perito en Escena del Crimen **Diana Neira Shupingahua**, responsable del Informe Pericial de Inspección Criminalística N°686-2018.
- Declaración del perito Biólogo Forense **Paul Bladimir Meléndez Gallardo**, responsable del Informe Pericial de Biología Forense N°22/19.
- Examen del Médico Legista **Jorge León Seminario** a quien se le interrogará sobre las conclusiones arribadas en el Certificado Médico Legal N° 019384-DCA.



- Examen del perito Balístico **Pedro Berraun Medina**, a quien se le interrogará sobre las conclusiones arribadas en el Dictamen Pericial de Balística Forense N°4137/37.

DOCUMENTALES

- Visualización de CD con el registro de imágenes fílmicas referidas al momento posterior de la emisión de disparo y despliegue realizado por el acusado.
- Acta de Intervención Policial del 13/ENERO/2019.
- Acta de Necropsia.
- Acta de Levantamiento de Cadáver.
- Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N°004/19 y anexos.
- Acta de Toma de Muestra para determinación de restos de disparo por arma de fuego.
- Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N°002-003/ 19.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N°036-057/19 y anexos.
- Informe Pericial de Inspección Criminalística N°39 -2019 y anexos.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N°058-061/19.
- Dictamen Pericial de Balística Forense N°062/19 y anexos.
- Informe Pericial de Inspección Criminalística N°686-2018.
- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N°00015-2019.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N°3468475.
- Informe N°08-2019-I-MACREPOL/REGPOLPIURA/DIVOPUS y anexos.
- Reporte Pericial de Necropsia Médico Legal N°015-2019.
- Informe Pericial Biología Forense N°022/19.
- Acta de Visualización de CD, de la filmación de una camioneta blanca marca Nissan, doble cabina, con placa de rodaje color verde con la inscripción PERU PC-509, y grabación de los comentarios de las personas presentes durante el despliegue policial.
- Copia certificada de Acta de Defunción, registrando el fallecimiento Juan Carlos Ramírez Chocán.
- Copia certificada de Resolución del Comando de Personal del Ejército, dando de baja a Ramírez Chocán.
- Copia legalizada de Boleta de Venta N°008-000839, documental que registra los gastos correspondientes por ataúd, capilla ardiente, carroza respecto al funeral del agraviado.
- Copia legalizada de Boleta de Venta N°001-002683, documental que registra los gastos por sepelio.
- Copia legalizada de Contrato N°005956, por gastos de funeral.
- Copia del Estipendio ES-6020017034, documental emitido por Parque del Recuerdo.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales negativo del acusado.

b. POR PARTE DE LA DEFENSA DEL ACUSADO



DOCUMENTALES

- Resolución N° 1492-2019-GPNP-DIRINV.
- Resolución Justicia Militar – Sala Tribunal.

V. MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO ORAL

No se incorporó ningún medio de prueba nuevo o reexamen por parte de Ministerio Público, ni por parte de la defensa del acusado en juicio oral.

A. INTERROGATORIO DEL ACUSADO Y PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **DECLARACIÓN DE ROCÍO DEL PILAR GARCÍA CÓRDOVA, PRESTA JURAMENTO DE LEY.**

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Es ama de casa, no tiene sanción por delito contra la administración pública ni por falsedad, no conoce a Elvis Miranda Rojas, a Juan Carlos Ramírez Chocán lo conoce por parte de su esposo pero de vista; su esposo es hermano de un esposo de una hermana que ya falleció, hermana de Juan Carlos Ramírez Chocán, conoce al señor Ramírez desde hace 8 años, no ha realizado ningún contacto con Ramírez Chocan, a Renzo Escobar Cano, Junior Miguel García García, a Cutín Santos no lo conoce, al mes de enero de 2019, ella vivía en [REDACTED], la zona es tranquila, es una invasión, es un arenal, no hay pistas, es un Asentamiento Humano, el 13 de enero de 2019 a horas una o una y media de la tarde aproximadamente, paso lo que ha venido diciendo, ese día se encontraba almorzando con su familia, su esposo y su niña, y escuchó un primer disparo y salió a la calle a observar, ve a un patrullero y a un policía, hay un callejón casi sin salida, ella se para antes de entrar al callejón, escucha entre tres a cuatro disparos al aire, escucha un último disparo y ve que el joven levanta sus manos y cae al piso, el policía se regresa al patrullero, alza al joven, ella fue una de las primeras personas que auxilia al joven, la gente que estaba ahí se amotinó para que el joven lo ayude y se percata que el joven en el bolsillo de su camisa decía Miranda, el carro da retroceso entonces la gente se aglomera y a gritar para que suban al patrullero al joven, ella fue testigo de lo que ocurrió ese día, es un callejón que está en la principal de su casa, de ahí pudo observar que el joven iba adelante y policía iba atrás, el joven llevaba un polo fino plomo y una bermuda de tela floreada; se acercó toda la población al escuchar los disparos y el joven del tatuaje, que es su esposo, quien auxilia al joven herido es su esposo Ever Portocarrero Serquén; el señor estaba con ella almorzando y como escucharon el disparo salieron a la calle, es un callejón sin vereda, arena, tiene alambre de púa, el callejón no tiene salida, termina con alambre de púas porque al termino de ello inicia otro asentamiento humano, si es visible dicha zona, la distancia de la ubicación del joven a la camioneta es de unos 10 a 15 metros, si hubo aglomeración de personas en la camioneta para que socorra a la persona herida, porque el policía no hacía caso, y cuando

la gente ya gritaba que lo ayude, el que manejaba retrocede la camioneta y recién lo auxilian al joven, la camioneta retrocede para llegar hacia el patrullero.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: Si recuerda haber declarado en este proceso con anterioridad, lo hizo al otro día de los hechos, ella en ésta audiencia si ha manifestado que si conoce a Ramírez Chocán, si conoce a la persona con quien auxilio Ramírez Chocan, esa persona es su esposo Ever Portocarrero, si recuerda lo que declaró el 14 de enero de 2019, que es lo mismo que está diciendo ahora; si puede apreciar el documento que se le pone a la vista, dice declaración de la testigo Rocío del Pilar García Córdova, esta declaración se hizo en presencia de la Representante del Ministerio Público María Ramírez Dios y con la defensa de la abogada del imputado, en dicha declaración si consta su firma; ella si conoce a Juan Carlos Ramírez Chocán, y en su declaración de dicha dijo que no lo conocía por el tema de los nervios, con Ramírez Chocan no tenía parentesco simplemente lo conocía, eso no quiere decir que nada de lo que ha visto no va a decir la verdad, esta para decir la verdad, su esposo es hermano de un hermano de un esposo de su hermana del finado, no tiene amistad, sé que es hermano, pero no tiene amistad; escucho y vio un último disparo el joven alzó sus manos, retrocedió y se cae al piso, no sabe dónde le dio el disparo, ella vio pero no especifico si fue atrás o adelante el disparo, sino que alzo las mano, dio media vuelta y cae; cuando el joven cae tenía sangre en el pecho y en la espalda, el señor tenía sangre en el pecho y en el abdomen, cuando lo han alzado al joven, ella ha sido la primera persona que lo ha auxiliado con su esposo, el joven tenía un poco de sangre en el pecho y cuando lo alzaron en la espalda también tenía porque se desangró; cuando escucha los disparos se armó un tumulto de gente, esto no obstaculizó el auxilio de Ramírez Chocan, más ellos le pedían al joven Miranda que lo auxilie porque este le disparó y regreso al patrullero, los moradores del lugar no interrumpieron en la labor policial de los dos colaboradores de Ramírez Chocan, en estos momentos ya conoce a la mamá del occiso, antes no lo conocía, conocía solo a la hija y fue a su casa a avisarle lo que había sucedido, cuando auxilia al herido ella no efectúa llamada telefónica, el día de los hechos había mucha gente, en ese momento ella no especifico nombre de algunos de ellos porque la gente no quiere involucrarse por el simple hecho de que el señor es policía y tienen la de perder, y nadie quiso seguir, pero las personas que estuvimos ahí vimos lo que pasó, la policía en el primer momento el joven no lo auxilio, no es cierto que no lo auxilia porque la gente se amotinó, porque en el lugar del disparo solamente estaba él y el joven, y la gente estaba más atrasito, siendo que cuando él hace el disparo regresa, y la gente corre a ver al joven que estaba tirado, él no lo auxilió, y ya cuando la gente hemos auxiliado al joven, la gente empieza a gritar que lo auxilie, cuando el joven realiza el disparo retrocede a su unidad móvil.

- **DECLARACIÓN DE SO. PNP. CARLOS CARHUAYO CRUZ, CATÓLICO, PRESTA JURAMENTO DE LEY.**

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Desde enero del 2016 es efectivo policial, no ha sido sometido a procedimiento disciplinario, a Juan



Carlos Ramírez Chocan lo conoce a raíz de la intervención, antes de la intervención no lo conocía, a Elvis Joel Miranda Rojas con él ha trabajado, ha laborado cerca de un año aproximadamente, fue en el año 2018 para el 2019 que ha laborado; en el mes de enero de 2019 laboraba en la Comisaria de Tacalá de Piura, cubría funciones de servicio de patrullaje a pie, luego estuvo como conductor de un vehículo policial, estuvo como conductor a mitad del año de 2018, el 13 de enero de 2019 fue el día de la intervención, el día de los hechos ellos estaban patrullando por diferentes puntos por la jurisdicción, patrullaba con Elvis Miranda, el vehículo presentó fallas mecánicas, cerca de la una y media de la tarde, hasta esperar la hora de sus alimentos que es cerca de las dos de la tarde, le dijo para estacionarse realizando un estacionamiento táctico, se estacionaron al frente de la universidad Alas Peruanas, estaban con el capote levantado porque era falla mecánica que era por calentamiento del motor, el sub oficial Elvis Miranda estaba fuera del vehículo, él estaba dentro del vehículo en el lado del conductor y se les acercó una persona que salió de un callejón en una moto lineal indicando que acababan de asaltar un transeúnte en una mototaxi y que dicha mototaxi iba a salir por ese callejón, mi compañero Elvis Miranda bajo el capot donde salió el vehículo, y cuando ven la presencia del policial estos dan la vuelta en U, siendo que enciende el vehículo e inicia la persecución, teniendo un acercamiento de 20 metros del vehículo, el sub oficial Elvis Miranda, decía alto policia, con la circulina, audibles y visibles, el desenfunda su arma y empieza a realizar el primer disparo disuasivo al aire, luego de eso el sub oficial realiza también un disparo al aire, pero a mitad de camino escucharon un disparo de la mototaxi, y al finalizar la persecución llegando a una esquina, la mototaxi sobre para, y sale corriendo por el lado de la puerta del copiloto, el sub oficial Miranda baja atrás de él para lograr su intervención, lo pierde de vista al de la mototaxi, trato de darse la vuelta en U, en eso en el asiento posterior de la mototaxi baja una persona con arma de fuego y corre, realiza disparo al aire y lo pierde de vista, el forcejea con él para reducirlo, salieron las personas como aproximadamente 10 personas, indicándole que esta persona no había cometido nada, trataron de presionarle, y como tenía el arma del Estado no podía realizar ningún tipo de acción, más si era de superioridad numérica, el sub oficial Miranda salió corriendo atrás venían personas tirándole tierra y piedras, la cual le pide apoyo, para recoger al occiso, la gente se amotinó le empezaron a tirar tierra, agresivos no dejaron que se le socorra inmediatamente, trata de salir del lugar, pero la gente se le puso alrededor del vehículo, seguían gritando, y no dejaron socorrer a la persona, salieron del lugar y se fueron con dirección a la clínica Miraflores que era el nosocomio más cercano que había, cuando llegaron a la clínica, bajaron al herido, salió personal de la clínica con camilla, lo ingresaron y fue atendido por el médico de turno, no llegó a conocer el diagnostico, de la mototaxi hacia el vehículo policial se escuchó un disparo, en ese momento se desconocía quién fue el emisor de ese disparo; la vestimenta del ahora fallecido no lo conoce por la cantidad de los años que ha pasado; esta persona al momento de descender del vehículo no pudo observar si esta persona portaba algo en sus manos, porque él estuvo con el conductor de la mototaxi; la zona es trocha hasta donde recuerda; cuando Miranda sale corriendo del callejón su comportamiento era de querer socorrer a una persona, producto de la

intervención se elaboró las actas correspondientes que hasta el momento está en manos de su despacho y en manos de las autoridades; el acta de intervención que se le pone a la vista si consta su firma y sello la cual consta al lado izquierdo del documento, no recuerda quien elaboró el documento; no recuerda donde se confeccionó el documento, pero obviamente al momento que sucedió los hechos no se ha realizado.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: Si realizaron estacionamiento táctico, lo cual consiste el estar estacionado en un lugar con finalidad preventiva, conforme lo establece el D.L 1267, el estacionamiento táctico forma parte de un patrullaje policial, ello implica reaccionar en emergencia inmediatamente, a pesar que su vehículo estaba con fallas mecánicas tenían que socorrer a cualquier persona ante un ilícito o emergencia que se hubiese presentado, la función de prender la circulina del vehículo es función del operador, si hicieron el alto policial, estas personas continuaron con la huida y se escuchó un disparo; el redujo al conductor, hubo un aproximado de 10 personas que le interferían con la labor diciéndole que este sujeto no había cometido ningún ilícito y que lo soltara, y por superioridad numérica y porque estaba con su arma lo soltó, ello por salvar su integridad; ante dicha circunstancia él respeto los derechos fundamentales de las personas, siempre el arma la mantuvo abajo; el señor Miranda cuando sale y retorna pasó un tiempo de 3 minutos aproximadamente, todo fue muy rápido, al señor Miranda lo perseguía un grupo de gente que estaba atrás de él con piedras y tierra, el señor Miranda solo atinaba correr para pedirle el auxilio y poder levantar y socorrer a esa persona, una vez socorrido se trasladaron al centro de salud más cercano, ellos si informaron de estos hechos suscitados.

A LAS ACLARACIONES DE LA JUEZ, RESPONDE: Las características de la persona que socorría al occiso no las recuerda.

▪ **INTERROGATORIO DE S. PNP JOAQUÍN ATOCHE PÉREZ, CATÓLICO, PRESTA JURAMENTO DE LEY.**

A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL RESPONDE: Desempeña función policial desde el año 2018, durante dicho tiempo no ha sido sometido a procedimiento disciplinario, labora como perito en escena del crimen, en enero de 2019 laboraba en el departamento de escena de crimen, estaba como apoyo, no veía ningún caso, acompañaba solamente a la perito que salía a las diligencias, en el 2019 no firmaba, no realizaba ninguna diligencia, para la determinación de disparo si conoce el procedimiento, las muestras son tomadas con lo que son examen de bio seguridad, guantes, mascarilla y los hisopos que son sacados de su sobre, se toma la muestra a la persona desde sus brazos y manos, se utiliza un líquido que tiene antimonio, bario y plomo; el procedimiento de realizarse cadáveres toma la muestra pero el que realiza es el capitán que estuvo a cargo, se elabora un acta que la firma la fiscalía, abogado defensor; esa acta la elabora el que toma la muestra; si se encuentra dicha acta firmada por su persona; el documento denominado acta de toma de muestra para determinación de restos de disparos por arma de fuego de fecha



13 de enero de 2019 se realizó en la oficina de Criminalística, la muestra se le realizó a Juan Carlos Ramírez Choca, se realizó en medicina legal – Morgue, esta muestra se hace antes de la necropsia, se remite al área de criminalística para que realicen la muestra.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA RESPONDE: Ellos no necesitan realizar para poder tomar muestras, la experiencia la tenía desde el 2018 que laboraba en el departamento de Criminalística, la muestra de plomo, bario y antimonio tiene que hacerse antes de la necropsia, la necropsia de Juan Carlos Ramírez Chocan no recuerda a qué hora se hizo, no puede tomar muestras si es que se ha realizado la necropsia; el acta se elabora el 13 de enero de 2019 a las 14:00 horas aproximadamente y culmina a las 18:15 horas. Cuando realizó la toma de muestras él está presente porque la toma de muestras cuando es un cadáver siempre se hace antes de la necropsia, después de esto no se puede realizar, porque se llega a contaminar las muestras

A LAS ACLARACIONES DE LA JUEZ, RESPONDE: Hace referencia a que la prueba se puede contaminar es que el resultado no será veraz, porque como se utiliza agua las muestras van a hacer alteradas.

- **EXAMEN DE S. PNP. FERNANDO CAMPOS URBINA, CATÓLICO, PRESTA JURAMENTO DE LEY Y SE PROCEDE A EXAMINAR RESPECTO DE 3 DISCTAMENES,** como se detalla a continuación:

EXAMEN SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE N° 004/19

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Lleva 30 años en la PNP; no ha sido pasible de sanción administrativa o penal por delito contra la fe pública o falsa declaración, no conoce a Elvis Miranda Rojas, a Juan Carlos Ramírez Chocán no lo conoce, en el mes de enero de 2019 laboraba en la OFICRI PNP Piura, trabajaba en el área de ingeniera forense, realiza pericias de ingeniera, como son pericia por disparo de fuego, pericias físicas químicas y algunas inspecciones, él emite informes policiales de ingeniería forense; el documento que se le pone a la vista con el nombre de Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 004/19 si es de su autoría la cual aparece su firma y post firma; en cuanto a su elaboración es de su autoría, se elabora dicho documento a mérito del oficio N° 038-2019 del área de homicidios de la SECINCRI – DIVINCRI de la PNP de Piura, su objetivo era determinar residuos de disparos por arma de fuego en el occiso Ramírez Chocán, la toma de muestra se da el 13/01/2019 a las 18:05 horas, se realiza en la Morgue de Piura; la toma de muestras se realiza en la morgue del Ministerio Público con presencia del fiscal que está llevando el caso, se realiza el hisopado en ambas manos de la persona fallecida, y esa muestra es la que se lleva a laboratorio para realizar el análisis propiamente dicho; para recabar dicha muestra se prueba un reactivo químico, y mediante hisopos se realiza un hisopado en ambos lados de la mano; la toma de muestra es antes de la necropsia; las conclusiones en la mano derecha e izquierda se encuentra plomo en una cantidad de 0.12 ppm, y negativo para bario y antimonio, dando como conclusión que las muestras



correspondientes a Juan Carlos Ramírez Chocan da positivo para plomo y negativo para bario y antimonio.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: La toma de muestra se realiza antes de la necropsia, no tiene conocimiento a qué hora se realiza la necropsia, la presencia de los elementos puede varias por diferentes factores como son el número de disparos efectuados, sí hubiese disparos, el tipo de arma, el tiempo transcurrido desde las incidencia hasta la toma de muestras, lavado de manos, actividad realizada por la persona, entre otras; la regla que la prueba se haga antes de la necropsia es porque podría perderse ciertos elementos, la toma de muestras la realiza Joaquín Atoche, se realiza la toma de muestras a las 18:05 horas.

A LAS REPREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: El lavado de manos es en general, puede ser agua, con una sustancia, y podría afectar no estando demostrado científicamente que vaya a eliminar los cationes, sino que puede afectar en la presencia de sus cationes.

EXAMEN SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE N° 02-03/2019

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: La firma y post firma de dicho documento le corresponde al igual que su contenido, esta documental se elabora a mérito del oficio N° 044-2019 del área de homicidios de la Divincri, Secincri; el objetivo era determinar restos de disparos por arma de fuego a: Carlos Junior Carhuayo Cruz y Elis Joel Ramírez Rojas, el hallazgo obtenido es para Carlos Junior Carhuayo Cruz es para la mano derecha 0'25 de plomo; 0.22 de bario y 0.14 de antimonio, en la mano izquierda le salió 0.12 de plomo, negativo para bario y antimonio; y para el señor Elvis Joel Miranda Rojas es para la mano derecha 0.34 de plomo; 0.24 de bario y 0.16 de antimonio, en la mano izquierda le salió 0.14 de plomo, negativo para bario y antimonio; las conclusiones de dicho análisis se tiene que a Carlos Junior Carhuayo Cruz y Elvis Joel Miranda Rojas, dieron positivos para plomo, bario y antimonio por restos de disparos de arma de fuego; la toma de muestras se realiza el 13 de enero de 2019 a las 20:55 horas.

NO HAY PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA.

EXAMEN SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE N° 10/19

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: La firma y post firma de dicho documento le corresponde al igual que su contenido, el objetivo era determinar restos de disparos por arma de fuego a: Renzo Aron Escobar Cano de 19 años, se realiza a mérito del Oficio N° 42-20 19 del área de homicidios PNP Piura, en este caso se tiene que en la mano derecha e izquierda de esta persona tiene presencia de plomo de 0.10, y para bario y antimonio es negativo; las conclusiones es que las muestras correspondientes a esta persona dio positivo para plomo y negativo para bario y antimonio, la muestra

se tomó el 14 de enero a las 10:58 horas; el tiempo viable de pertenencia de los cationes es que la prueba debe ser tomada lo antes posible al hecho, si es dentro de las 4 o 6 horas primeras sería lo mejor; pero recomendamos que sea dentro de las 24 horas.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: La toma de muestra debe de ser obtenida hasta dentro de las 24 horas, el documento se confeccionó el 13 de enero de 2019, en este caso no les refirieron la hora, ellos analizan la muestra y la conclusión es que en la muestra solo se encontró resto de plomo, ellos solo analizan la muestra, y lo que está consignado en el peritaje es lo que al momento de la evaluación se ha establecido.

▪ **EXAMEN DE SINDY LILIBETH SARANGO TORO, CATÓLICO, PRESTA JURAMENTO DE LEY.**

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Actualmente se encuentra en situación de retiro, perteneció 15 años a la PNP, durante los años de servicio no se le impuso sanción, ni condena contra la fe pública o faltas a la verdad, ella era perito de escena del crimen y perito grafotécnico, como escena del crimen es realizar dictamen periciales, buscar evidencias para el esclarecimiento delictivo, trabajar con el equipo multidisciplinario, depende a la escena del crimen; para ostentar la condición de perito de escena de crimen realizó su curso de escena de crimen en la dirección de criminalística en Arambulo; al señor Elvis Miranda Rojas no lo conoce, a Juan Carlos Ramírez Chocan no lo conoce, depende al tipo de escena se organiza la planificación de la pericia que se va a realizar, depende de escena en campo abierto o cerrado, en escena de campo abierto se utiliza el abordaje de método lineal y descriptivo, se necesita mayor minuciosidad para aplicar dicho método; cuando ella llega a una escena del crimen el aseguramiento del mismo le corresponde al personal básico de primer contacto, luego de este abordaje ella emite el dictamen pericial y ahí se describe si es que hubo protección, aislamiento, o la escena estuvo contaminada; existe contaminación en el escena cuando no hubo protección, aislamiento, no hay aseguramiento de la escena por el equipo de primer contacto; el informe de dictamen pericial N° 39-2019 que se le pone a la vista si consta su firma, y la elaboración de dicho informe le corresponde, la fecha de emisión de dicho informe es 14/01/2019, se solicitó mediante Oficio 040 del área de Homicidios la presencia de personal de criminalística para una persona de delito contra el patrimonio – Homicidio se dio en la Av. Villa La Paz Castilla, la escena fue de campo abierto para encontrar indicios de interés balístico, esta inspección se realizó el 13 de enero de 2019 a las 15:30, los hallazgos es que se realizaron hallazgos de interés balístico, el lugar materia de inspección era un lugar campo abierto, de sustrato terroso, se usaba una pista sin señalización de doble vía de circulación a la mano izquierda se encontraba la gallega, la escena no se encontraba asegura ni protegida, ellos para poder llegar a esa zona tuvieron que pedir apoyo de los pobladores del lugar, no había presencia policial de ningún tipo, solamente el personal que acudió de DIVINCRI, la doctora y los peritos, los tres casquillos se ubican a través del método lineal y descriptivo; la apreciación arribada es que se pudo

determinar que la escena corresponde a una vía pública (de sustrato terroso); donde se encontraron indicios de interés criminalístico que pertenecerían al área de balística, encontrándose tres casquillos que indican que se realizaron disparos (PAF).

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: Ella no fue acompañada por personal interviniente del hecho, el lugar donde realizó la inspección fue el punto de referencia que era la gallega que era el lugar exacto, el lugar no estaba resguardado, no se preservó la supuesta escena del hecho; ella no lo ha mencionado en su informe, pero aun así lo indica en este momento y no altera su apreciación, como perito experto no se puede mencionar en el informe pero si lo puede mencionar en la audiencia, no cambia lo que no consigna en la conclusión.

A LAS REPREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: El hecho de que la escena no haya estado acordonada y protegida no influye en su pronunciamiento, si la escena no está protegida no corresponde a su persona, eso corresponde a personal interviniente de primera mano.

A LAS ACLARACIONES DE LA JUEZ RESPONDE: Si la zona no ha sido acordonada, asegura y protegida si existe riesgo de que la escena haya sido contaminada.

- **EXAMEN DEL PERITO MÉDICO LEGISTA RAMIRO ANDRÉS PURIZACA MARTÍNEZ [REDACTED], CMP N° [REDACTED], CATÓLICO, PRESTA JURAMENTO DE LEY** y se le examina sobre tres documentales, conforme se detalla:

EXAMEN SOBRE EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Tiene 23 años 5 meses laborando en Medicina Legal, es médico legista realiza pericias clínicas y tanatológicas como son las necropsias, el área de tanatología comprende el levantamiento de cadáver, el paciente ingresa a la morgue y se realiza la necropsia propiamente dicha, se elabora el acta de levantamiento de cadáver, durante su labor no ha sido sancionado ni condenado contra la fe pública o administración pública – falsa declaración, respecto a Elvis Joel Miranda Rojas no lo conoce, a Juan Carlos Ramírez Chocan no lo conoce, pero hizo la pericia del occiso; el acta de levantamiento de cadáver si aparece su firma, es un documento que lo elaboran los fiscales, ellos elaboran otra acta como documento de levantamiento de cadáver, esta diligencia se realiza el 13/01/2019 a las 15:30 horas, se realiza en la clínica Miraflores, en esta diligencia participan la fiscal, personal policial y el médico legista y técnico necropsiador, el procedimiento es constatar el fallecimiento de la persona, determinar el mecanismo de muerte y la causa de muerte lo cual se complementa con la necropsia médico legal, la persona fallecida es Juan Carlos Ramírez Chocán; los signos de violencia advertidos es dos orificios por PAF uno de entrada que estaba en la parte posterior de la lumbar dos, y el orificio de salida estaba en epigrafió que se conoce como boca del estómago, tenía una excoriación en antebrazo derecho de forma irregular, su apreciación



en cuanto al diagnóstico es que se trataba traumatismo abdominal abierto por proyectil de arma de fuego, la realización de esta diligencia no sabe cuánto duró; pero generalmente duran de 20 a 30 minutos; luego del término de esta diligencia la policía se encarga de gestionar la salida de la clínica y lo conducen con su movilidad a lo que es la morgue de Piura,

NO HAY PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA.



EXAMEN RESPECTO AL PROTOCOLO Y MANUSCRITO DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 00015-2019

A LAS ACLARACIONES RESPECTO AL PROTOCOLO DE NECROPSIA:

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA RESPONDE: La diligencia de necropsia se desarrolló a las 18:01 y termina a las 19:00 error que se ha cometido al momento de subirlo al sistema, el procedimiento es que el occiso ingresa, lo ponen en la mesa de necropsia y si ya está el fiscal ahí se realiza la necropsia, en un herido por arma de fuego los que intervienen previo a la diligencia de necropsia depende del fiscal si es que va a solicitar pruebas de absorción atómica, pruebas biológicas, si lo solicitan intervienen efectivos de la Ofici-Criminalística, no recuerda la participación de personal de criminalística, producto de la realización de necropsia su apreciación arribada en cuanto a las lesiones tenía tres lesiones externas, uno de entrada en la parte posterior a nivel de la lumbar 2, 1 cm a la izquierda de la línea media y uno de salida que está en el epigastrio o boca del estómago dos cm a la derecha de la línea media y una excoriación irregular en el antebrazo derecho, internamente había el orificio de entrada que había comprometido el peritoneo parietal posterior que había comprometido la capa más interna que protege el abdomen; había orificio a nivel del diafragma, y en el hígado había un orificio continuo que inicia en la cara inferior del hígado en el ovulo derecho y salía por su cara diafragmática que es la cara superior, se encontró sangre libre en la cavidad peritoneal de 1000 cm³ aproximadamente, se concluyó como causas de muerte el traumatismo abdominal abierto, causa intermedia laceración hepática del hígado y la causa final el hemoperitoneo que es la colisión de sangre dentro de la cavidad peritoneal; el agente causante es el proyectil de arma de fuego, la bala había hecho una laceración continua de cara a cara del hígado y la hemorragia es abundante, el pronóstico no es bueno, el pronóstico es reservado, cuando una persona ha padecido este tipo de impacto, el tiempo que pudo tener de vida la persona no la puede determinar; la hora del hecho de la muerte fue de 3 a 5 horas.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: En el manuscrito consta dos firmas que es una de él y la de la fiscal, en este documento que es dictamen pericial de necropsia solo firma el médico responsable de la necropsia y la autoridad presente que es la fiscal, no coloca si habido policía o abogado, el tiempo de la realizar de necropsia dura una hora, se hace examen externo de las lesiones que pudiera presentar, se describen, luego se realizar el examen interno que es apertura de cavidades, cavidad craneana, cavidad torácica y cavidad abdomen pélvica, se revisa los órganos comprometidos y finalizó la necropsia, en el caso concreto era una necropsia fácil, esto duró una hora y es tiempo suficiente; si la necropsia inicia a las 06:01 debió terminar a las 07:01, otros peritos a veces ingresan antes, si otros peritos ingresan a tomar muestras sería antes de las 06:01.



A LAS ACLARACIONES DE LA JUEZ, RESPONDE: La pericia se hace el 13/01/2019 a las 18:01 empezó la necropsia, el necropsiado fue Juan Carlos Ramírez Chocan.

- **EXAMEN DEL PERITO DE BALÍSTICA FORENSE DAVID ERNESTO ASTUDILLO AGURTO, CATÓLICO, PRESTA JURAMENTO DE LEY**, a quien se le examina respecto de 3 Dictámenes de Pericia Balística, conforme se detalla:

EXAMEN SOBRE EL INFORME PERICIAL FORENSE 036-057/19

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Lleva como policía 15 años, y como perito 13 años, es perito balístico, sus funciones es emitir dictamen periciales del misma área de balística forense, no ha sido pasible de sanción; a Juan Carlos Ramírez Chocán no lo conoce; a Elvis Joel Miranda Rojas no lo conoce, el Informe Pericial Forense 036-057/19 la firma que aparece si le corresponde al igual que el sello, se elabora a mérito de la DEPINCRI Piura, las muestras materia de evaluación es analizar una pistola 13 cartucho, y otra pistola 7 cartuchos, se análisis y estudio integral de las muestras para poder determinar la operatividad de las armas de fuego y cartuchos, las conclusiones son: La Muestra 01 es una (01) pistola semiautomática calibre 9 mm Parabellum, marca "SIG SAUER", modelo SP 2022, serie alfanumérica N°24B324438, de fabricación estadounidense, con una (01) cacerina metálica con base de material sintético (polimero), se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento "Operativas", presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos. La Muestra 02 son trece (13) cartuchos para pistola auto o semiautomática calibre marca "PNP"; se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento "Operativos". La Muestra 03 es una (01) pistola semiautomática calibre 9 mm Parabellum, marca "Pietro Beretta", de fabricación italiana, modelo 92 FS, serio alfanumérica N° G98291Z. Con una (01) cacerina; se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento "Operativa", presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos. La Muestra 04 son siete (07) cartuchos para pistola auto o semiautomática calibre 9 mm Parabellum, tres (03) marca "PNP", dos (02) marca "S&B", uno (01) marca "PMC" y uno (01) con el logo de un triángulo; se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento "Operativos".; el destino de las muestras evaluadas en el caso de la pistola con sus cacerinas se devuelve a la dependencia policial que los solicita, los cartuchos fueron utilizados para hacer disparos de prueba; el destino de las muestras evaluadas en el caso de las pistolas con sus cacerinas se devuelve a la dependencia policial que solicita, en este caso a la unidad especializada, y los cartuchos fueron utilizados y desarticulados para hacer disparos experimentales.

NO HAY PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA.

EXAMEN SOBRE EL DICTAMEN PERICIAL N°058-061/19



A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Se realiza a solicitud del área de homicidios de la Divincri de Piura, se solicita inspección técnica balística en el frontis de la Galería San Pedro, donde se había suscitado el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocan, la inspección balísticas fue hecha a las 13:40 del 13 de enero de 2019, el lugar corresponde a una escena de campo abierto, en el AA.HH. Villa La Paz – Castilla "Frontis de la Galería San Pedro" que era de tránsito fluido y sin asfalto, de sustrato terroso, de esta inspección se encontró sobre la carrozable frente a la Galería "San Pedro", a 563 cm del borde izquierdo de la Galería "San Pedro y 471 cm de portón del lado izquierdo (o de fachada), un (01) casquillo de cartucho para pistola calibre 9 mm Parabellum marca "PMC" (E1), también sobre esta carrozable frente a la Galería "San Pedro", a 183 cm del borde derecho de la Galería "San Pedro y 684 cm de portón del lado derecho (o de fachada un (01) casquillo de cartucho para pistola calibre 9 mm Parabellum marca "PNP" (E2). Se encontró sobre la carrozable frente a la Galería "San Pedro", a 143 cm del borde derecho de la Galería "San Pedro" y 588 cm de portón del lado derecho (o de fachada), un (01) casquillo de cartucho para pistola calibre 9 mm Parabellum marca "PNP" (E3). Como conclusión de la Inspección Balística Forense en el A.H. Villa la Paz- Castilla (frontis de la Galería "San Pedro) a horas 13.40 aproximadamente del 13ENE19 se ha producido durante Intervención policial el presunto Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio en agravio de la persona de Juan Carlos RAMIREZ CHOCAN (20): se encontró tres (03) casquillos de cartuchos para pistola calibre 9mm Parabellum, uno (01) marca "PMC y dos (02) marca "PNP"; se concluye al análisis de estas muestras que son tres (03) casquillos de cartucho para pistola auto o semiautomática calibre 9mm Parabellum, uno (01) marca "PMC" y dos (02) marca "PNP"; se aprecia percusión central en sus fulminantes aprovechables para un Estudio Microscópico Comparativo (EMC), han sido percutidos por la pistola semiautomática calibre 9 mm Parabellum, marca "Pietro Beretta", serie alfanumérica N° G98291Z descrita y analizada en el DPBF N°036-057/19, dicho estudio microscópico comparativo está en acápite 7 punto B, los tres casquillos fueron percutidos por la misma arma de fuego.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: El lugar donde se realizó la inspección balística no recuerda si es que estuvo acordonado; hay diferentes formas de abordar y acordonar una escena, no le compete los detalles si es que la escena del crimen estaba resguardada, es perito de balística; eso le compete al perito de escena del crimen; los casquillos habían sido disparados del arma Prieto Beretta, concluye a razón de un estudio microscópico comparativo, en ese tiempo se contaba de microscopio de comparación universal, los estudios de los casquillos se disciernen en características particulares como percusión, extracción, de cierre y de uña extractora, cada arma de fuego tiene sus características peculiares.

EXAMEN SOBRE EL DICTAMEN DE PERICIA BALISTICA 062/2019

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: Se hace a solicitud del área de Homicidio de la DEPINCRI PIURA, solicitó examen balístico en el cuerpo del occiso Juan Carlos Ramírez Chocán, este examen fue realizado en la División Médico Legal de Piura en la morgue central, se hizo el 13 de enero de 2019 a las 18:15 horas, este examen consiste en analizar heridas en el cuerpo de personas u occisos, se encuentran presentes cuando se realiza el examen el representante del Ministerio Público y medico legistas, tiene contacto con el cadáver los médicos legistas y ellos como peritos analizan el cuerpo, en este caso los hallazgos es que presentaba una herida de curso perforante, orificio de entrada y orificio de salida, presentaba orificio de entrada en la región vertebral y orificio de salida en la región hipocondrio en el lado derecho; las conclusiones es que el cuerpo del occiso Juan Carlos Ramirez Chocan (20) presenta una (01) herida de curso perforante con orificio de entrada en región vertebral y orificio de salida en región hipocondrio lado derecho, con trayectoria de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante, producido por proyectil disparado por arma de fuego aproximado al calibre 9 mm; sin características de disparo a corta distancia, ubicación, dimensión y trayectoria detallada en el acápite "V" del presente dictamen, para determinar el calibre es por el tamaño

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: Su pericia la realiza durante la necropsia, la trayectoria determinada es de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de atrás hacia adelante.

- **DECLARACIÓN DE MARIA EFIGENIA CHOCAN LOPEZ, DNI N° [REDACTED], PRESTA JURAMENTO DE LEY.**

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: A la persona Elvis Joel Miranda Rojas no lo conoce, es ama de casa, 65 años de edad, ocho hijos, respecto al Señor Juan Carlos Ramírez Chocan indica que es su hijo, el cual estaba sirviendo en el cuartel y le faltaban cuatro meses para salir, antes de ello trabajaba en construcción con algunos señores que lo llevaban a llenar techo, salía los sábados, y regresaba y volvía a ingresar a las 09.00 de la noche, en estos días libres llenaba techo y columnas, desconocía a sus amigos, si ha tenido cuando tenía 16 años en alguna oportunidad una intervención policial, no recuerda en cuantas oportunidades, pero no llegó a ser internado alguna vez, indica su hijo se metió al cuartel porque quería servir, respecto a que pasó con su hijo al día 13 de enero, indica despertó a las 11.00 de la mañana y salió con un amigo a bañarse al Atlantis, luego pasó lo que pasó y ya no regresó, desconoce con quien salió, luego solo le llevaron la noticia que habían baleado a su hijo, luego de buscarlos en varios centros médicos le dan la noticia de que había muerto, le dijeron que había habido balacera y por eso perdió la vida.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: Recibió la noticia de la muerte de su hijo de parte de una persona de sexo femenino llamada Rocío, su hijo se estaba dedicando al servicio militar, no tiene conocimiento de si había sido desertor en algún momento, no tiene conocimiento si ha sido

sancionado por alguna conducta al interior del servicio, no recuerda porque razón fue intervenido su hijo a los 16 años, desconoce si tenía conocimiento en el uso de armas de fuego, no tenía conocimiento, nunca lo vio con algún arma de fuego, solamente en un desfile de 28 de Julio donde portaba un arma como todos los militares.

A LAS ACLARACIONES DE LA JUEZ, RESPONDE: El desfile de 28 de Julio cuando portaba un arma fue en el año 2017.

▪ **EXAMEN DEL PERITO BIÓLOGO FORENSE PAUL BLADIMIR MELÉNDEZ GALLARDO, CATÓLICO, PRESTA JURAMENTO DE LEY.**

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA RESPONDE: Tiene en la OFICRI desde el año 2016, es perito biólogo forense; además, se dedica al análisis de muestras biológicas de diferentes delitos y no ha sido sometido a procedimiento o imposición de sanción por temas de falsificación o contra la Administración Pública. Manifiesta que las muestras se reciben en un protocolo establecido, tiene acta de lacrado y cadena de custodia, se le designa como perito, se revisa la documentación y se procede al análisis correspondiente, él emite ante ello un informe pericial o parte dependiendo de la labor solicitada. El Informe Pericial de Biología Forense N° 22/2019 que se le pone a la vista es de su autoría, se hace en merito una documentación ingresada por el área de homicidio y a través de criminalística; la muestra es de un short blanco sin marca, talla M; asimismo, afirma el procedimiento adecuado es sobre investigar manchas hemáticas, se hace la prueba de certeza, se logró determinar manchas pardo rojizas de origen humano y son de intereses criminalístico. Por último, comunica que no se realiza el análisis de grupo sanguíneo porque se presume mantener la muestra por si se quiera solicitar un ADN.

NO HAY PREGUNTAS POR PARTE DE LA DEFENSA.

▪ **EXÁMEN DEL PERITO DIANA NEIRA SHUPINGAHUA, CATÓLICA, PRESTA JURAMENTO DE LEY.**

A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL RESPONDE: Tiene 15 años en la institución, a la OFICRI tiene 9 años, como perito de escena de crimen tiene 7 años, para poder alcanzar esta postura de perito de escena de crimen se capacitó en la escuela de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; como perito de escena de crimen desempeña el avocamiento de inspección neta del lugar de los hechos; esta inspección de los hechos se realiza de manera multidisciplinaria con la participación del Ministerio Público y con la participación de los abogados indicados, se emite con ello informe pericial de inspección criminalística, el Informe Pericial de Inspección Criminalística N° 686-2018 es de fecha 15 de enero de 2019 la misma que aparece su firma y post firma, se elabora a mérito del oficio 60-2019 provenientes del área de homicidios que solicita que su persona realice la inspección criminalística en Calle Los Cedros del AA.HH. Villa La Paz, el hecho ocurrido el 13 de enero de 2019, el método de abordaje de la escena es el método lineal, a la llegada se pudo observar el desplazamiento de personas y vehículos ajenos a la

investigación, se encontró que la escena corresponde a campo abierto, observándose el desplazamiento de personas y vehículos ajenos a la investigación (pobladores de la zona). Procediéndose a la ubicación y búsqueda de indicios y/o evidencias de interés Criminalístico en el lugar de los hechos indicado en el punto I-C., el lugar inspeccionado se trata de una escena de campo abierto (vía pública), corresponde a la calle los cedros, que presenta inmuebles ubicados en ambos extremos, de doble sentido de circulación, área de sustrato terroso en desnivel, al culminar el recorrido por esta calle se llega a un área que ha sido cercada con palos rodeados de alambres de purgas y ramas con espinas, donde se ubicó un espacio libre de 80cm que permite el desplazamiento peatonal y de vehículo menor (motocicleta) hacia terrenos deshabitados que conducen a la vía Chulucanas: la imagen que aparece en el informe obedece al lugar de los hechos, no hubo señalización respecto a la identificación de dicha calle, el señalamiento del círculo rojo es que consistía a una vía de acceso que podría transitar una persona o un vehículo menor como moto lineal, eso conduce a unos terrenos deshabitados, la flecha roja se trataría donde fue el lugar de los hechos, la conclusión es que no ubicaron indicios de interés balístico y/o biológico durante la inspección criminalística, el aislamiento le correspondía realizar a personal básico de la comisaria, teniendo en cuenta que el hecho sucede el 13 de enero, y a ella le solicitan dicha inspección el 15 de enero, es decir dos días después.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA RESPONDE: Cuando realiza la inspección no había cercado de la escena del crimen, el lugar corresponde a una escena de campo abierto (vía pública), corresponde a la calle los cedros, que presenta inmuebles ubicados en ambos extremos, de doble sentido de circulación, área de sustrato terroso en desnivel, al culminar el recorrido por esta calle se llega a un área que ha sido cercada con palos rodeados de alambres de purgas y ramas con espinas, donde se ubicó un espacio libre de 80cm que permite el desplazamiento peatonal y de vehículo menor (motocicleta) hacia terrenos deshabitados que conducen a la vía Chulucanas, la dirección signada en el oficio realizado por el área de la Divincri Piura.

▪ **INTERROGATORIO DEL ACUSADO ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS CON DNI N° [REDACTED]**

A LAS PREGUNTAS DE FISCALÍA, RESPONDE: es Sub Oficial de Segunda PNP desde el 01 de enero del 2018, en enero de 2019 laboraba en Tacala, no conocía a Juan Carlos Ramírez Chocan, el 13 de enero del 2019 estaba asignado a un patrullero Nissan Frontier Blanca, la zona de patrullaje era del medio Piura, parte del penal de Rio Seco, caserío, pero por disposición de la comisaría se le indicó que el patrullero asignado a la zona de la Universidad Alas Peruanas iba a entrar a almorzar y les dijeron que se constituyeran a cubrir el servicio de la zona de ese patrullero, se constituyeron pero el carro presentaba defectos mecánicos, hicieron un patrullaje táctico frente a la universidad Alas Peruanas, estaba al lado derecho parado, y se apersona una persona de sexo masculino y nos indica por el lado izquierdo del chofer e indica que se había percatado que a una persona la estaban asaltando, eran tres

personas, estaban en una mototaxi y al parecer estaban armados, y cuando les narraba ese hecho, al frente de ellos sale una mototaxi y el señor les dice que esa es la mototaxi, y el patrullero avanza y da la vuelta en “U” y regresar por el mismo camino donde ellos habían venido, sube al patrullero, iniciaron persecución, ellos estaban pasando la carretera, cruzaron e iniciaron la persecución, como operador hizo activar los signos audiovisuales, iniciar con el alto policía, ellos hacían caso omiso a la orden, su compañero hace un disparo al aire, procedió a desenfundar su arma durante el trayecto, su compañero dispara, él también realizó un disparo, llegaron a una zona arenosa, la mototaxi llega hasta una esquina, desciende del paradero, de la mototaxi desciende una persona que en ese momento persigue e inicia la persecución, le indicó “alto, policía, deténgase” pero la persona emprendió a huir, a correr, hizo disparos disuasivos, que se detenga, hasta que en la esquina había un portón negro, dobla a la derecha, llegó a la esquina, tenían una distancia de 20 metros a 25 metros aproximadamente, se percata que él en su huida, ve que se lleva la mano a la pretina del pantalón y voltea a mirarlo, en ese momento le disparo apuntándole a las piernas, no se percata donde la impacta el tiro, él decide por la distancia correr hacia él, pero la población había salido, se dirigen hacia la persona que estaba tirada al suelo, no le permiten el acceso para llegar hacia él, empiezan a agredirlo, corre al patrullero indicándole que hay un herido que necesitaba apoyo, y su compañero tenía intervenida a una persona, y lo dejó, se subió a la móvil, y él también se sube, cuando retroceden, el occiso ya no estaba en el lugar donde lo había dejado, había sido movido a una distancia aproximada de 25 metros, llegamos con el patrullero, se baja y el occiso lo traía cargado una persona de sexo masculino, abre las puertas del patrullero, ayudó a subirlo, y se da la vuelta, abre la otra puerta, lo acomodó en el asiento y lo trasladaron a la clínica AUNA, se comunica con la comisaría, sobre la intervención y le indica que estaban en la clínica por haber trasladado al herido, sacó una silla de ruedas, lo ingresaron y lo dejó en una cama, y sale y se queda por unos minutos afuera, recibe una llamada de la comisaría y le indican que retorne, que la fiscal se encontraba allí, cuando regresa a la unidad policial otro patrullero había intervenido al agraviado y conductor de la mototaxi, posterior a ello, de la clínica envían una foto del occiso y le enseñan al agraviado y dijo que él había sido la persona que le había robado, estuvo hasta las 03:00 de la tarde, lo trasladaron a la DIVINCRI hasta que se dictó la audiencia de prisión preventiva; no pudo notar cuantas personas iban porque la parte de atrás era oscura; su huida es desde la av. Panamericana hasta donde para la mototaxi; la mano derecha fue la que el agraviado dirigió a su pretina, si vio el arma y no puede darle el tipo de arma por la distancia a la que se encontraba.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA, RESPONDE: estudió dos años, sí conoce su reglamento, si conoce la ley del PNP; se constituyeron por mandato superior, estacionamiento táctico es parte del patrullaje policial involucra estacionarse en un punto estratégico y el operador desciende del vehículo haciendo contacto visual tanto al lado derecho, izquierdo y al frente, por la hora lo hicimos en la universidad Alas Peruanas, se hace con intención de estar alertas ante cualquier hecho que suceda en ese momento y lugar; solo

desenfundó un arma de puño que es usada generalmente; si agotan los medios disuasivos, realizó un auxilio inmediato.

A LAS ACLARACIONES DE LA JUEZ, RESPONDE: imaginemos una “L”, el patrullero estaba en un extremo, el portón estaba en una esquina, entre la distancia del occiso y patrullero deben haber aproximadamente unos 40 metros, cuando realizo el último disparo la persona cae y yo intento correr hacia el occiso y estaba rodeado de personas que me impiden que me acerque, inmediatamente corro, y me encuentro con mi compañero, y él deja a su intervenido, subimos a la móvil, retrocedemos hasta la entrada de la esquina, porque todo esa camino lo habían cargado, lo había cargado el esposo de la testigo que lo manifestó en su declaración, él viene cargado, y en ese punto lo recogemos, desde donde corrí hasta la camioneta habrían quince metros.

AL REDIRECTO DEL ABOGADO DEFENSOR, RESPONDE: a la testigo Señora Rocío del Pilar.

A LAS ACLARACIONES DE LA JUEZA, RESPONDE: cuando suben al señor a la camioneta no tenía arma en su poder, no traía nada.

AL CONTRAINTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR, RESPONDE: sí había tumulto de gente.

- **DE LA PRESCINDENCIA DE TESTIGOS:** De conformidad con el inciso 2 del artículo 379 del Código Procesal Penal, se **PRESCINDE** de los órganos de prueba:
 - a. **Renzo Escobar Cano**, en audiencia de fecha 15 de enero de 2025.
 - b. **Danfer Jesús Cutín Santos**, en audiencia de fecha 07 de febrero de 2025.

B. DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- **FISCAL ORALIZA EL ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2019.** Útil, pertinente y conducente para acreditar el registro de la diligencia de visualización donde se ha podido notar el hecho que ya ha sido incorporado por la testigo Rocío del Pilar García Córdova, se ha corroborado el dato alcanzado por el mismo Carhuayo en la cual los vecinos al rodeado el vehículo y por ello que se brindó el traslado del occiso.

DEFENSA: Acredita la agresión que recibieron los efectivos en la intervención del día de los hechos, desacredita la referencia del testigo en cuanto no había existido agresiones en contra de los efectivos policiales, acredita el auxilio brindado por parte de los efectivos policiales.

- **FISCAL SOLICITA QUE SE TENGA POR ACTUADO EL ACTA DE NECROPSIA, AL HABERSE EXAMINADO AL DOCTOR RAMIRO ANDRES PURIZACA MARTINEZ.**

DEFENSA: Refiere que el acta de necropsia tiene hora de inicio a las 18:01 horas del 13/01/2019, concluyendo la diligencia a las 19:00 horas, se podrá verificar la incongruencia en cuanto a la toma muestras de proyectil de arma de fuego.

- **FISCAL ORALIZA EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER.** Útil, pertinente y conducente para acreditar que la diligencia de levantamiento de cadáver fue realizada en clínica Miraflores a las 15:30 horas, con participación policial de la dependencia de la Comisaria de Tacalá.

DEFENSA: Este documento acredita el auxilio respectivo al occiso Juan Carlos Ramírez Chocán.

- **FISCAL SOLICITA QUE SE TENGA POR ACTUADO EL DICTAMEN PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE N° 004/19 Y ANEXOS.**

DEFENSA: Se tenga por actuado.

- **FISCAL SOLICITA QUE SE TENGA POR ACTUADO EL ACTA DE TOMA DE MUESTRA PARA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO, AL HABER SIDO EXAMINADO EL SUB OFICIAL ATOCHE PEREZ JOAQUIN.** Agrega que se ha examinado al órgano de prueba Atoche Pérez que dejó en claro que la aplicación del reactivo para poder extraer la muestra correspondiente al occiso se realiza de manera previa a la realización de la necropsia, incluso hizo la indicación que este acto es anterior al lavado del cadáver, dato que fue corroborado por el médico legista que señala que dentro del protocolo de actuación no puede iniciarse la diligencia de necropsia hasta que se haya realizado la actividad indagatoria por el personal correspondiente de OFICRI que si bien se encuentran presentes en el mismo ambiente, por una cuestión de orden se deben de someter al proceso de recabo de evidencias por parte de personal especializado de OFICRI y luego se realiza la participación con personal de medicina legal siendo más la participación de personal balístico para la verificación de trayectoria del recorrido del proyectil

DEFENSA: Dicha acta empieza dicha acta a las 18:05 horas y culmina a las 18:15 horas del 13/01/2019; sin embargo, el acta de necropsia fue realizada a las 18:01 horas y el médico a cargo de la necropsia explicó que ningún personal está presente a cargo mientras el realiza la necropsia, por lo que existiría una incongruencia en la toma de muestras de proyectil de arma de fuego del occiso y el acta de necropsia realizado supuestamente realizado en simultaneo, que por la declaración del médico resultaría imposible.



- **FISCAL SOLICITA QUE SE TENGA POR ACTUADO EL DICTAMEN PERICIAL DE INGENIERÍA FORENSE N°002-003/19; DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°036-057/19 Y ANEXOS; INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA N°39-2019 Y ANEXOS; DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°058-061/19; DICTAMEN PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N°062/19 Y ANEXOS; INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA N°686-2018 E INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N°00015-2019.**

DEFENSA: Se tenga por actuado.

- **FISCAL ORALIZA EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N°3468475 DE LA PERSONA JUAN CARLOS RAMÍREZ CHOCÁN, EL MISMO QUE NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES.**

DEFENSA: Sin observaciones.

- **FISCAL ORALIZA EL INFORME N° 08-2019-I-MACREPOL-PIU RATUMBES/REGPOL.PIURA/DIVOPUS-PIURA-COMTAC-SA Y ANEXOS.** Útil, pertinente y conducente para corroborar que el día del hecho el SB Miranda Rojas se encontraba de servicio, el tipo de actividades o funciones autorizadas a desplegar durante la ejecución de sus servicios, la vinculación en el contexto del patrullaje asignado en su oportunidad, el tipo de vehículo en el cual se encontraba y en ese contexto verificar la coincidencia de fecha y horas del despliegue en función.

DEFENSA: Con esta documental se determina y acredita la tesis de la defensa respecto a dos puntos, en un primer momento permite acreditar que a pesar de que el señor Miranda estaba a minutos de entrar al horario de refrigerio decidió acudir al llamado del ciudadano que había sido sujeto de hurto por lo que se desenlazaron los hechos materia de proceso, asimismo se permite acreditar el deber constitucional del señor Miranda, así como no determinar en absoluto un quebrantamiento de las funciones desplegadas y de las actividades encargadas del señor Miranda Rojas como efectivo de la Policía Nacional del Perú, ya que por disposición cubrió la zona específica donde se efectuaron los hechos que por mandato superior fueron desplegados.

- **FISCAL SOLICITA QUE SE TENGA POR ACTUADO EL INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MÉDICO LEGAL N° 015-2019, AL HABERSE EXAMINADO AL DOCTOR RAMIRO ANDRES PURIZACA MARTINEZ.**

DEFENSA: Solicita la precisión de la hora fijada como inicio de Necropsia pero al haber sido un documento que ya ha sido actuado, se une al pedido de Fiscalía.

- **FISCAL SOLICITA QUE SE TENGA POR ACTUADO EL INFORME PERICIAL BIOLOGÍA FORENSE N° 022/19, AL HABERSE EXAMINADO AL PERITO PAUL BLADIMIR MELENDEZ GALLARDO.**

DEFENSA: Se tenga por actuado.

- **FISCAL SOLICITA QUE SE TENGA POR ACTUADO EL ACTA DE VISUALIZACIÓN DE CD, NO SE VA A LECTURAR AL TRATARSE DE LA DOCUMENTAL 13, QUE HA SIDO PREVIAMENTE LECTURADA.**

DEFENSA: Se tenga por actuado.

- **FISCAL ORALIZA LA COPIA CERTIFICADA DE ACTA DE DEFUNCIÓN, REGISTRANDO EL FALLECIMIENTO JUAN CARLOS RAMÍREZ CHOCÁN.** Útil, pertinente y conducente para corroborar la muerte del agraviado.

DEFENSA: Sin observaciones.

- **FISCAL ORALIZA LA COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO, DANDO DE BAJA A RAMÍREZ CHOCÁN.** Útil, pertinente y conducente para corroborar la versión brindada, en el contexto que el señor Ramírez Chocan venía brindados servicios en el Ejército peruano en el área de servicio militar perteneciendo al grupo de artillería coronel José Joaquín Inclán.

DEFENSA: Tiene en consideración justificar que el nexo causal que acreditaría una supuesta responsabilidad civil del imputado sería quebrantado por el ejercicio constitucional del deber del señor Miranda Rojas.

- **FISCAL ORALIZA LA COPIA LEGALIZADA DE BOLETA DE VENTA N° 008-000839, DOCUMENTAL QUE REGISTRA LOS GASTOS CORRESPONDIENTES POR ATAÚD, CAPILLA ARDIENTE, CARROZA RESPECTO AL FUNERAL DEL AGRAVIADO.** Útil, pertinente y conducente para acreditar la existencia de pagos formulados en su oportunidad en el marco del fallecimiento de Ramírez Chocan.

DEFENSA: Mantiene lo postulado anteriormente.

- **FISCAL ORALIZA LA COPIA LEGALIZADA DE BOLETA DE VENTA N° 001-002683, DOCUMENTAL QUE REGISTRA LOS GASTOS POR SEPELIO.** Útil, pertinente y conducente para corroborar los gastos efectuados en el marco de Ramírez Chocan.

DEFENSA: Mantiene lo postulado anteriormente, en tanto se ha quebrantado el nexo causal.

- **FISCAL ORALIZA LA COPIA LEGALIZADA DE CONTRATO N° 0 05956, POR GASTOS DE FUNERAL.** Útil, pertinente y conducente para poder corroborar los aspectos contractuales realizados por la familia en el marco de gastos asumidos por el fallecimiento de Ramírez Chocan.



DEFENSA: Realiza las mismas observaciones mencionadas anteriormente.

- **FISCAL ORALIZA LA COPIA DEL ESTIPENDIO ES-6020017034, DOCUMENTAL EMITIDA POR PARQUE DEL RECUERDO.** Útil, pertinente y conducente para corroborar los gastos efectuados en el marco de Ramírez Chocan.

DEFENSA: Mantiene las mismas observaciones realizadas anteriormente.

- **FISCAL ORALIZA EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES NEGATIVO DEL ACUSADO.** Útil, pertinente y conducente para corroborar la condición de agente primario y para efectos de una condena.

DEFENSA: Lo que acredita es que el Señor Miranda Rojas, carece de antecedentes penales por algún tipo de comisión de delito doloso o culposo.

C. DOCUMENTALES PRESENTADOS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO

- **DEFENSA ORALIZA LA RESOLUCIÓN N° 1492-2019-GPNP-DIR INV-ID-PNP-PIURS/DPTO.INV.** Con ello se acredita que, se puede determinar que el Señor Miranda Rojas en el marco de un procedimiento disciplinario llevado en su contra por los hechos materia de proceso fue absuelto de las infracciones relacionadas con la negligencia en su actuar como efectivo de la Policía Nacional del Perú y por el contrario se determinó su absolución por la presencia de una causa de justificación relacionada al ejercicio de su deber constitucional como efectivo de la policía, asimismo, se determina que las causas imputadas en contra del señor Elvis Miranda Rojas atendiendo al incumplimiento de directivas, reglamentos y guías de procedimiento y protocolos, también resultó ser absuelto atendiendo a que no ha desobedecido, inadvertido, ni desviaba las funciones encomendadas por su superior jerárquico en el marco de funciones como efectivo de la Policía que es resguardar, proteger y combatir la delincuencia urbana y organizada.

FISCALÍA: Sin observaciones.

- **DEFENSA ORALIZA LA RESOLUCIÓN N° 03 DEL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL NORTE.** Con esta documental se corrobora la absolución del SB PNP Miranda Rojas, del cual fue absuelto de los cargos atendiendo que no se determinó en ningún momento algún acto de desobediencia o inobservancia de las reglas establecidas en el Reglamento del Uso de la fuerza policial – Ley N° 1186, también se ha acredita que en ningún momento ha existido un supuesto de vulneración de *lex artis*, que el señor Miranda Rojas como efectivo hubiese desplegado contra el señor Ramírez Chocan.

FISCALÍA: Sin observaciones.

VI. ALEGATOS FINALES



DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público ha confirmado la teoría del caso en contra del procesado Miranda Rojas, a quien se le imputa la comisión del delito de homicidio culposo en agravio de Juan Carlos Ramírez Chocan, por los hechos ocurridos el 13 de enero de 2019 a la 1:10 p.m., cuando el imputado se encontraba en funciones como efectivo policial, realizando servicio operativo, ese día, se informó que tres sujetos - entre ellos el hoy occiso- le sustrajeron sus pertenencias a un civil, motivo por el cual los autores del ilícito emprendieron la fuga en un mototaxi amarillo con negro, alertado de la situación, Miranda Rojas, asignado a la unidad FC-509, fue notificado sobre la fuga gracias a un motociclista, y al lograr ubicar un vehículo con las características señaladas, se inicia una persecución policial, en la que Miranda Rojas habría realizado un disparo disuasivo al aire, con posterioridad, uno de los ocupantes del vehículo, identificado como Ramírez Chocan, descendió del mototaxi e intentó huir a pie hacia un callejón, por lo que es perseguido por el hoy acusado, quien bajo su versión menciona que, Ramirez Chocan habría hecho un gesto que interpretó como el de portar un arma, por lo que el agente efectuó cuatro disparos, uno de ellos impacta al cuerpo del occiso, quien cayó al suelo y fue hallado sin signos de portar arma alguna, se confirma los peritajes forenses realizados que la víctima no realizó disparos ni portaba armas, el actuar del efectivo policial fue desproporcional, configurándose homicidio culposo. En consecuencia, se ha solicitado la pena privativa de libertad de 3 años y el pago de S/ 50,000.00 por concepto de reparación civil, a favor de la madre del agraviado.

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: El enjuiciamiento de Elvis Miranda Rojas representa una criminalización indebida de la función policial, dado que, este actuó en cumplimiento de su deber constitucional en conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1186. De los hechos se sostiene que el 13 de enero de 2019, el efectivo policial Miranda y su compañero Carhuayo, fueron alertados respecto a un robo cometido por sujetos en un mototaxi, fue por ese motivo que, en principio, iniciaron una persecución activando luces, sirena y vociferando el “¡Alto, policía!”, incluso efectuando disparos disuasivos, y ante la omisión al llamado policial, el hoy acusado, siguió a pie por varios metros al occiso -Ramírez Chocán-, siendo que en ese transcurso Miranda Rojas dispara al cuerpo del intervenido -sin intención de matarlo-, tras interpretar como una amenaza el ver que este metía la mano en la pretina del pantalón, por lo que en busca de neutralizarlo emite el disparo que a causa del movimiento termina desviando su trayectoria causando la muerte del presunto agraviado. Se debe tener en cuenta, que la testigo Rocío García Córdova cae en contradicciones en su testimonio, mientras que sí existe coherencia en lo declarado por el testigo Carhuayo Cruz. Además, las pericias presentadas por Fiscalía son débiles e imprecisas, especialmente por dudas sobre la toma de muestras y la falta de protección en la escena del crimen. Se debe tener en cuenta que existen resoluciones a cargo de la Inspectoría de la PNP y del fuero militar que avalan la actuación del efectivo policial hoy acusado. Asimismo, se debe reconocer y no olvidar que mi patrocinado brindó auxilio al entonces herido, que coordinó su traslado al centro médico y mantuvo comunicación con la comisaría, demostrando su compromiso profesional. En base a esto, se pide la

absolución total, apelando al inciso 11 del artículo 20 del Código Penal sobre causas de justificación, a la nueva Ley N.º 32291 que amplía las condiciones de uso de armas por la policía en casos de flagrancia, y al principio de retroactividad benigna. Finalmente, se rechaza toda responsabilidad civil, alegando ausencia de antijuridicidad, nexo causal y daño patrimonial imputable a Miranda.

AUTODEFENSA: Fiscalía ha intentado criminalizar su labor policial desde el inicio del proceso, presentando hasta seis fiscales ante un juez para solicitar prisión preventiva basados en el testimonio de una testigo que —según afirma— ha mentido y mostrado múltiples contradicciones, y solo por esa declaración fue privado de su libertad. Además, la presencia de residuos de disparo no implica necesariamente el uso de un arma, y existe una diferenciación entre portar un arma y dispararla. La intervención realizada fue legítima y ajustada a los protocolos, antes, durante y después del operativo, él acudió al llamado ciudadano, brindó auxilio y participó en la captura de los responsables, quienes reconocieron haber cometido un delito. Sin embargo, su actuación fue cuestionada, su vida personal y su desempeño como policía se ha visto afectados, pese a que tanto la institución policial como el fuero militar policial lo absolvieron de responsabilidad, al no haberse probado negligencia alguna. Es importante que en el contexto nacional en que se encuentra el Perú, en donde la ciudadanía exige más seguridad, no se limite la labor policial, espera que el fallo respalde el accionar legítimo de quienes combaten el crimen. Es inocente frente a los cargos que se le imputan.

VII. DEL TIPO PENAL

DEL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO: El mismo que se encuentra tipificado en el Artículo 111 del Código Penal que a su letra dice:

“La pena privativa de libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria (...).”

Respecto al delito de HOMICIDIO CULPOSO atribuido al ahora imputado, referido a la inobservancia de las reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria, el autor VILLAVICENCIO ¹precisa, “los deberes objetivos de cuidado no son iguales para todos, sino dependen de la concreta función social que desempeña el titular del deber en su quehacer profesional o técnico (...). Los delitos imprudentes cometidos con impericia o inobservancia de las normas de cuidado o reglamentos a cargo del autor, son tipos penales normativos. A diferencia de los cometidos con impericia –que implican un obrar que entraña un peligro- o con negligencia- que es la falta de precaución al realizar el acto – son tipos penales abiertos en los que hay que buscar una norma de cuidado que los complete o cierre. En realidad esta modalidad culposa agravada

¹VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal – Parte Especial Vol. 1. Editorial GRIJLEY. Pág. 274-275.

equivale a la imprudencia propiamente dicha, toda vez que el sujeto activo conocedor de lo regulado por una norma destinada a evitar acciones riesgosas, la infringe trayendo como consecuencia la muerte de una persona”.

En el caso Fiscalía le imputa al procesado ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS, la autoría del delito de HOMICIDIO CULPOSO, toda vez que señala: a) el imputado Miranda Rojas ostentaba el cargo de efectivo policial contando con solo un año de ejercicio funcional; b) el día del hecho Miranda Rojas portaba un arma de fuego *Pietro Beretta*N° G982917, calibre 9mm con cacerina abastecida al momento de la intervención; c) como funcionario policial ha contado con la capacitación requerida respecto a los límites funcionales de cara al respecto de derechos humanos y uso racional de la fuerza pública a la luz de la Constitución Política, normas penales y normas funcionales específicas, destacándose el Decreto Legislativo 1186; d) durante la persecución a pie que él realizó detrás de Ramírez Chocan notó que éste miraba hacia atrás, refiriendo expresamente *“voltea a mirarme y hace el ademán de intentar sacar su arma de fuego de la pretina de su short jean lado derecho (...)”*; e) pese a estar en un contexto de resistencia pasiva ejecutada por Ramírez Chocan, el ahora imputado decidió hacer uso de su arma de fuego emitiendo su último disparo hacia su perseguido Ramírez Chocan, refiriendo expresamente que *“apuntó hacia sus piernas y le disparo pero como el camino era trocha, arena, habían montículos de piedras al parecer construcción, entonces le disparó con la intención de reducirlo”*, estando así su conducta fuera de lo autorizado en el Decreto Legislativo 1186; f) finalmente, de dicha alegación se nota la intención del agente Miranda Rojas ha sido la de reducir a Ramírez Chocan en el contexto de su persecución más no tener resultado letal.

VIII. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Constituye garantía constitucional el debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución del Estado, el mismo que se materializa a través de múltiples expresiones, como son: la emisión de la tutela jurisdiccional efectiva en los plazos y términos razonables, el derecho de defensa, la pluralidad de instancias, motivación de resoluciones, decisión sustentada en el derecho y motivada en los medios probatorios introducidos legítimamente al proceso por las partes y por el Juez como director del proceso, Juez natural, procedimiento predeterminado por Ley entre otras expresiones del debido proceso. Dichas garantías se convierten en ineludible cumplimiento como una expresión del Estado Democrático de Derecho y Constitucional, de suerte que su incumplimiento constituye irregularidad insubsanable que acarrea nulidad, contrario sensu se tiene que la decisión jurisdiccional debe estar en el marco de esta concepción.

Es principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de Presunción de Inocencia previsto en el artículo 2° inciso 24, literal e) de la Constitución Política, por tal motivo el juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando

y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente puedan conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo así como producir convicción respecto a la culpabilidad de los encausados, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlos de los cargos inculcados.

Conforme lo establece la doctrina y la Jurisprudencia, *“La Prueba debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que ésta sea fundada en elementos puramente subjetivos; sin embargo la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responde a una actividad racional”* (Jurisprudencia Penal. Tomo II. Trujillo – Perú. Normas Legales S.A.C, 2005. Página doscientos setenta y tres); siendo ésta el único medio por el cual el juzgador, a través de la actividad probatoria, dentro del debido proceso justo y equitativo, puede superar el principio de Presunción de Inocencia.

El Tribunal Constitucional ha señalado (**vid. STC 010 – 2002 – AI/TC, FJ P133 – 135**) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, siendo una de las garantías que asisten a las partes del proceso para presentar los medios probatorios necesario que posibiliten la generación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, siempre y cuando no hayan sido obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

Al respecto es necesario tener presente lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal vigente, el cual prescribe que la pena requiere de la responsabilidad penal, señalando asimismo, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el mismo que concordado con el artículo 8º inciso 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal y si obra prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarlo.

IX. ANÁLISIS PENAL DEL CASO

En ese contexto, una vez agotada la actividad probatoria y valorada la misma, corresponde a la juzgadora determinar la existencia del delito objeto de persecución penal y consecuentemente la posible existencia de responsabilidad penal del acusado bajo el título de imputación de autor, compulsando para ello las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en juicio, tanto en su aspecto individual como conjunto. La compulsión de los medios probatorios se basa en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos



científicos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal.

Respecto a la autoría del evento delictivo y la vinculación del acusado en su ejecución, en este acápite de mayor importancia, arribaremos a la conclusión final sobre la responsabilidad penal del mismo o en su defecto a la declaratoria de su inocencia, para ello la juzgadora explicitará la actividad probatoria recabada durante el juicio, bajo un análisis individual y a la vez en conjunto para definir la situación jurídica del encausado.

Como primera premisa, debemos establecer que, Ministerio Público ha traído a juicio un caso de Homicidio Culposo por inobservancia de reglas de la profesión, sindicando como autor a **ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS**. La tesis fiscal se sustenta en que, durante una intervención policial, el acusado Miranda habría infringido reglas específicas de actuación profesional al realizar un disparo contra el ciudadano Juan Carlos Ramírez Chocán, resultando en su muerte.

Por otro lado, la defensa del procesado Elvis Joel Miranda Rojas presenta su tesis en base a la eximente tipificada en el numeral 11 del artículo 20 que nos establece:

“El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte” (Inciso penal establecido al momento de los hechos).

Dicha eximente ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia de la República en el **Acuerdo Plenario N° 05-2019/CJ-116**, de fecha 10 de setiembre de 2019, el cual brinda las herramientas de alcance constitucional para la aplicación de la eximente mencionada. De la misma forma, se trae a juicio el Decreto Legislativo N° 1186 “Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional Del Perú”, en el cual se establece cuáles son los alcances del uso de la fuerza permitidos a los agentes policiales dentro del marco del ejercicio de su función constitucional. De la misma forma, la Defensa solicita que se aplique retroactivamente la incorporación del numeral 8.4 del Decreto Legislativo N° 1186, que dictamina: *“En los casos de flagrancia, cuando se utilicen armas de fuego, armas letales inoperativas, armas falsas u otros elementos de evidente peligrosidad, que pongan o hagan presumir al efectivo policial que su vida o la de otra persona se encuentran en grave riesgo, este último puede abatir al agresor en el lugar de los hechos, considerándose esta acción como defensa propia, referida en el literal a) del párrafo 8.3”*.

Corresponde a la judicatura establecer cuál de las dos tesis es la que resulta ser amparada, en base a la actividad probatoria actuada. Así pues, dado que en este caso se ha visto una sindicación efectuada por testigo de cargo la judicatura considera pertinente esclarecer los hechos en base al Acuerdo

Plenario N° 02-2005/CJ-116, que nos indica que para que una declaración sea considerada como prueba de cargo capaz de tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de un procesado, debe cumplir con las siguientes garantías de certeza: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación.** Con la precisión de que dichos requisitos deben cumplirse de manera copulativa o concurrente, pues de no concurrir alguno de ellas, la declaración no podrá tener la entidad necesaria para quebrantar la presunción de inocencia del acusado.

En consecuencia, corresponde analizar la declaración de la única testigo directa de cargo que ha concurrido al Plenario, esto es ROCÍO DEL PILAR GARCÍA CÓRDOVA, bajo las garantías de certeza antes detalladas y conforme se puntualiza a continuación:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre el testigo e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

En el presente caso, la primera garantía sí se cumple debido a que, de lo declarado por la referida testigo y por el acusado se advierte que previo a los hechos no se conocían, descartándose así la existencia de algún móvil espurio.

- b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

En la segunda garantía se analizarán los medios de prueba en base a su actuación en juicio oral, teniendo en cuenta distintas premisas que contribuirán a establecer de manera razonada los hechos mencionados en autos. Para tal efecto, se agruparán los elementos probatorios conforme a su contenido y finalidad.

El día 13 de enero de 2019 a horas 13:10 aproximadamente los efectivos policiales Carlos Carhuayo Cruz y Elvis Joel Miranda Rojas - hoy acusado- se encontraban de servicio.

- a. Se tiene probado que el día 13 de enero de 2019, el Suboficial Elvis Joel Miranda Rojas –hoy imputado– se encontraba de servicio junto a su compañero Suboficial Carlos Junior Carhuayo Cruz (quien era el conductor de la unidad policial) y se encontraban designados a la unidad móvil policial N° EPC-509, tal y como ha sido narrado por las declaraciones de ambos en el plenario y siendo corroborado por el **Informe N° 08-2019-I-MACREPOL-PIURA-TUMBES/REGPOL.PIURA/DIVOPUS-PIURA-COMTAC-SA**, que menciona: “(...) se informa que el día 13ENE2019, el S3 PNP Elvis Joel MIRANDA ROJAS, en compañía del S3 PNP Carlos Junior CARHUAYO

CRUZ, se encontraban de servicio asignados en la zona de responsabilidad N° 01 (...) ”, siendo que en el mismo Informe adjunta el siguiente cronograma (correspondiendo lo subrayado al momento de los hechos):

HORARIO	ACTIVIDADES
De 07:00 a 12:00 horas	Se encontraba de servicio en su sector de responsabilidad N° 01, correspondiente al sector Medio Piura desde el Caserío Miraflores hasta el Caserío Terela.
<u>De 12:00 a 14:00 horas</u>	<u>Por disposición del OGAP de servicio fueron replegados para cubrir servicio policial en el sector N° 01, 02 y 03, correspondiente, debido a que la móvil responsable de ese sector se encontraba ingiriendo sus alimentos (almuerzo), dando prioridad policial al sector 03 debido a que más conflictivo y donde se cometen más ilícitos penales como robo, hurto en agravio a los estudiantes de la Universidad Alas Peruanas, transeúntes del lugar y donde ocurren más accidentes de tránsito por la carretera Piura – Chulucanas.</u>
De 14:00 a 16:00 horas	Se constituirían a la Comisaría PNP Tacala, con la finalidad de ingerir sus alimentos (almuerzo) para posteriormente asearse y salir nuevamente a su servicio.
De 16:00 a 07:00 horas	Retornarían a su sector de responsabilidad N° 01, donde permanecerían hasta las 07:00 horas del día 14ENE2019, salvo disposiciones del OGAP del servicio.

- b. Acreditándose con certeza que el día de los hechos Elvis Joel Miranda Rojas, estuvo en el ejercicio pleno de sus funciones, para lo cual fue designado por su superior jerárquico, tal y como es establecido en el Informe citado, siendo que a las 13:40 horas aproximadamente, que fue cuando se suscitaron los hechos, se encontraba designado a los sectores N° 01, 02 y 03 por el Oficial de Guardia y Alerta Policial (OGAP).
- c. De la misma forma como era mencionado con antelación se tiene la declaración de **Carlos Junior Carhuayo Cruz**, la cual ha sido contundente y coherente, indicando que el día 13 de enero de 2019, al estar en funciones, estacionaron el patrullero frente a la Universidad Alas Peruanas como parte de una maniobra de vigilancia estratégica, conocida como “estacionamiento táctico”, que forma parte de los procedimientos rutinarios en labores de prevención. Señaló también que dicha acción fue realizada mientras la unidad policial originalmente asignada a ese sector se retiró para ingerir alimentos, lo que motivó su relevo provisional por disposición del OGAP del servicio, tal como se ha sido mencionado en el Informe N°



08-2019-I-MACREPOL-PIURA-TUMBES/REGPOL.PIURA/DIVOPUS-PIURA COMTAC-SA. En consecuencia, con base en esta declaración y la documentación mencionada, se encuentra probado que el acusado y su compañero se encontraban cumpliendo funciones policiales asignadas, y que el punto desde donde iniciaron la intervención fue precisamente el exterior de la Universidad Alas Peruanas, en cumplimiento de una directiva de servicio de vigilancia estratégica.

Que, el día 13 de enero de 2019 los efectivos policiales Carlos Carhuayo Cruz y Elvis Joel Miranda Rojas fueron alertados por un civil de la comisión de un hecho delictivo realizado por tres sujetos a bordo de un mototaxi e iniciaron una persecución policial

- a. Del examen conjunto de la declaración testimonial del Suboficial Carlos Carhuayo Cruz y del contenido del **Acta de Intervención Policial** de fecha 13 de enero de 2019, se acredita con certeza que el inicio de la persecución policial fue motivado directamente por la alerta proporcionada por un ciudadano, quien de forma espontánea se acercó a los efectivos y denunció la comisión de un hecho delictivo en curso. Según el acta mencionada, suscrita por el mismo suboficial interviniente, se dejó constancia de que, a las 13:40 horas aproximadamente, *“se acercó una persona de sexo masculino a bordo de una motocicleta indicando que por el callejón de la Universidad San Pedro iba a salir un mototaxi de color amarillo con negro, cuyos ocupantes habían robado a un joven”*. Seguidamente, se consigna que, mientras dicha persona se retiraba, apareció un mototaxi con las mismas características descritas, la cual, al advertir la presencia policial, dio la vuelta en “U” y se alejó del lugar, iniciándose de inmediato la persecución.
- b. Este relato ha sido ratificado en juicio oral por el suboficial Carhuayo Cruz, quien precisó que ambos agentes procedieron a activar la sirena del patrullero, y emitir el "Alto" mediante el megáfono, sin embargo, al no cesar la huida de los intervenidos, procedieron a efectuar un disparo disuasivo al aire cada uno. Asimismo, refirió que, durante la persecución uno de los ocupantes del mototaxi llegó a efectuar un disparo y que después de aproximadamente quinientos metros, estos ocupantes del mototaxi descendieron y emprendieron la fuga a pie, conforme dejó asentado en su acta y reafirmó en su declaración oral.
- c. Cabe destacar que la respuesta inmediata al aviso del civil demuestra que los efectivos actuaron bajo un contexto de necesidad real, frente a un hecho violento, en una zona considerada de alta peligrosidad, como ya se había acreditado en el informe del servicio policial correspondiente.
- d. La coherencia entre las declaraciones de los intervinientes, sumado al acta policial debidamente suscrita y actuada dentro de la legalidad, permiten afirmar que la persecución iniciada por los agentes policiales estuvo motivada por un hecho objetivo e inmediato: la información proporcionada

por un testigo presencial que sindicó a los ocupantes del mototaxi como autores de un delito recién cometido. En consecuencia, se puede advertir que, los efectivos actuaron en cumplimiento de su deber funcional ante una situación de flagrancia delictiva, encontrándose habilitados legalmente para intervenir en la detención de los delincuentes.

Que, a consecuencia de la frustrada persecución vehicular, el efectivo policial Elvis Joel Miranda Rojas, desciende de la unidad móvil e inicia una persecución a pie contra el hoy occiso Juan Carlos Ramírez Chocan para finalmente efectuar un disparo que ocasionaría la muerte del agraviado.

- a. Esta secuencia de hechos fue narrada por el propio procesado en su declaración en juicio oral, en la que detalló que al observar que uno de los ocupantes bajaba del vehículo y huía corriendo, él descendió de la patrulla e inició la persecución a pie, gritando reiteradamente la frase "alto policía". Según su testimonio, en el trayecto realizó varios disparos disuasivos al aire, y al observar que el intervenido giraba el rostro mientras llevaba la mano hacia la pretina del pantalón —lo que interpretó como una maniobra para sacar un arma— efectuó un disparo apuntando a las piernas. Refirió también que debido a las condiciones del terreno —arenoso, con desniveles y piedras— no pudo controlar la trayectoria exacta del proyectil, que finalmente impactó en una zona distinta del cuerpo.
- b. Asimismo, el Acta de Intervención Policial suscrita por Carhuayo Cruz también consigna que *"por el lado derecho baja una persona de sexo masculino, comienza a correr (...) y mi compañero lo sigue (...)"*, confirmando que Miranda descendió de la patrulla para realizar la persecución peatonal del sujeto en fuga. Esta versión fue ratificada en juicio por el mismo, quien señaló que al momento en que intentaba reducir al conductor del mototaxi, observó que Miranda emprendía la persecución de uno de los sujetos (...)"
- c. Luego de ello, tal como ha sido declarado en el plenario por Elvis Miranda y Carlos Carhuayo, auxiliaron al herido, diciendo este último: *"(...) el sub oficial Miranda salió corriendo atrás venían personas tirándole tierra y piedras, la cual le pide apoyo, para recoger al occiso (...) salieron del lugar y se fueron con dirección a la clínica Miraflores que era el nosocomio más cercano que había, cuando llegaron a la clínica, bajaron al herido, salió personal de la clínica con camilla, lo ingresaron y fue atendido por el médico de turno (...)"*. De la misma forma y en paralelo a lo acontecido, es narrado por los suboficiales que: *"(...) la gente se amotinó le empezaron a tirar tierra, agresivos no dejaron que se le socorra inmediatamente, trata de salir del lugar, pero la gente se le puso alrededor del vehículo, seguían gritando, y no dejaron socorrer a la persona (...)"*, lo cual es corroborado con el **Acta de Visualización de CD**, donde se visualiza la actitud negativa de la gente con respecto a los hechos acontecidos, empleando medios de

carácter verbal, como insultos y amenazas, e incluso físico como es el tirar tierra, en contra de los citados efectivos.

- d. Consecuentemente surge el **Acta de Levantamiento de cadáver** en la que participó el Médico Legista **Ramiro Andres Purizaca Ramirez** y la fiscal Maria Ramirez Dios, en donde se constituyeron a la Clínica Miraflores, en dónde el referido médico realiza un diagnostico presuntivo de muerte por “Traumatismo abdominal abierto por proyectil de arma de fuego”.
- e. La muerte del agraviado queda registrada mediante el **Acta de Defunción** de Juan Carlos Ramirez Chocan, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con fecha del 13 de enero de 2019. Luego de realizado los estudios correspondientes, se establece el **Dictamen Médico Legal de Necropsia N.º 000015-2019** el cual determinó que la herida que causó la muerte del agraviado, sí fue realizada por un impacto de bala y tuvo una trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con orificio de entrada a la altura lumbar y de salida en la región epigástrica. Esta información concuerda plenamente con la versión del acusado, quien declaró haber disparado desde una distancia de aproximadamente veinte a veinticinco metros mientras perseguía al intervenido que huía corriendo, de la mano con el citado documento, se tiene el **Acta de Necropsia** en donde se deja constancia de la participación de la fiscal Lilia Castillo Chirinos en la diligencia de necropsia efectuada por el médico encargado, Ramiro Purizaca Martinez. Este resultado también fue confirmado por el **Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 062/2019**, que analizó la trayectoria del disparo y sugiere que el proyectil fue disparado desde atrás, como lo indica la posición de entrada y salida del mismo, el cual fue expedido por el perito balístico forense David Astudillo Agurto. A razón de ello se cuenta con el Informe Pericial de **Biología Forense N.º 22/19**, emitido por Paul Bladimir Melendez Gallardo, en donde se detallan las características de las prendas de examen: *“En la muestra examinada correspondiente a: Un (01) short de material polar en color blanco, sin marca a la vista, talla “M”; se logró determinar que las manchas pardo rojizas corresponden a manchas hemáticas de origen humano (...)*”, lo cual coincide con el Acta de Visualización de CD donde se evidencia las mismas características presentadas en el Informe con las presentadas por el occiso el día de los hechos.
- f. Por su parte, el **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N.º 004/19**, relacionado con el análisis de residuos de disparo en el occiso, arrojó un resultado positivo para plomo y negativo para bario y antimonio. El perito explicó que el resultado no es concluyente para afirmar o descartar la manipulación de un arma por parte del agraviado, en razón de que el lavado de manos u otros factores ambientales pudieron afectar la detección. Este aspecto cobra importancia al valorar la percepción de amenaza que motivó el disparo, sin que pueda descartarse del todo la posibilidad de que el intervenido portara un arma.

- g. También debe tenerse en cuenta lo señalado por el perito Ingeniero Forense Fernando David Campos Urbina, quien tras el análisis llevado a cabo tanto en el **Dictamen pericial de balística forense N°036-057/19**, como en el **Dictamen Pericial de Balística Forense N.º 058-061/19** se ratificó que el proyectil recuperado del cuerpo del occiso fue disparado por el arma asignada a Elvis Miranda Rojas mediante Papeleta de Revista de Armamento N° 4166-2018, tal y como es detallado a continuación:


POLICIA NACIONAL DEL PERU
Departamento de Armamento y Municiones
REGION POLICIAL
PIURA

PAPELETA DE REVISTA DE ARMAMENTO NRO. 4166-2018

SUB UNIDAD : CPNP - TACALA

CLASE Y NOMBRE : S3. PNP. Elvys Joel MIRANDA ROJAS

CLASE DE ARMA : Pistola SA. BERETTA Cal. 9mm.PB. Nro. G-98291-Z

NOVEDADES : AO1. Mecanismos sin novedad. Ext. PPP. Cachas de baquelita melladas. ARMA OPERATIVA.

MUNICION : (15) Cartuchos Cal. 9mm.PB.

ACCESORIOS : (01) Cacerina

MOTIVO DE LA REVISTA : AFECTACION PARA EL SERVICIO POLICIAL

Piura, 05 de Setiembre del 2018.


JUAN R. ESCOBEDO CAZANA
S3. PNP
DAM REGPOL

Y se contrasta con los dictámenes periciales emitidos por el perito en mención que establece lo siguiente:

3. La Muestra 03 es una (01) pistola semiautomática calibre 9 mm Parabellum, marca "Pietro Beretta", de fabricación italiana, modelo 92 FS, serie alfanumérica N°G98291Z, con una (01) cacerina; se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento "Operativa", presenta características de haber sido utilizada para efectuar disparos. --
4. La Muestra 04 son siete (07) cartuchos para pistola auto o semiautomática calibre 9 mm Parabellum, tres (03) marca "PNP", dos (02) marca "S&B", uno (01) marca "PMC" y uno (01) con el logo de un triángulo; se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento "Operativos".

- h. A razón de lo expuesto, no existe duda de que el disparo suscitado que pone fin a la vida de Juan Carlos Ramírez Chocan proviene del arma del Miranda, pues es un hecho corroborado mediante los documentos presentados e incluso aceptado en juicio por el acusado, tras indicar que él fue quien realizó el disparo, es claro que lo dicho no es materia de debate en este plenario, sin embargo, sí se debe tener en cuenta que el agente policial se encontraba inmerso dentro de sus funciones policiales, teniendo la posesión correcta y autorizada del arma de fuego, siendo que, su conducta se encuentra regulada dentro de los parámetros que establece el Decreto Legislativo N° 1186.

- i. De la misma forma la judicatura precisa que tanto el **Protocolo de Necropsia y el Dictamen Pericial N°062/19** , coinciden con un disparo realizado durante una persecución en movimiento, menciona: *“El cuerpo del occiso Juan Carlos RAMIREZ CHOCAN (20) presenta una (01) herida de curso perforante (...) producido por proyectil disparado por arma de fuego aproximado al calibre 9mm; sin características de disparo a corta distancia (...)”*, lo que es compatible con lo declarado por el acusado, siendo que el acusado señala que: *“(...) tenían una distancia de 20 metros a 25 metros aproximadamente (...) en ese momento le disparo apuntándole a las piernas, no se percata donde la impacta el tiro (...)”*, siendo lo indicado por Miranda Rojas cercano a la verdad, constatado con las pericias mencionadas, siendo que a pesar de que se tiene probado que ha sido el autor del disparo, no se prueba que haya incumplido su actuación policial, debido a los argumentos narrados con anterioridad.
- j. Al respecto debe tenerse en cuenta que este no es un hecho controvertido y ha sido debidamente acreditado como se ha señalado precedentemente.

La existencia de un arma de fuego en poder de Juan Carlos Ramírez Chocan y la amenaza de peligro inminente en agravio del acusado.

- k. Como primer punto de controversia, a la presente judicatura le corresponde determinar si resulta creíble que el hoy occiso Juan Carlos Ramírez Chocan portaba o no un arma de fuego al momento de la intervención policial, tal como ha sido mencionado por el acusado, circunstancia que incide directamente en la razonabilidad del disparo efectuado por el mismo. Al respecto, se considera que, si bien no se encontró físicamente un arma en la escena, existen elementos objetivos, testimoniales y periciales suficientes para sostener razonablemente que el intervenido sí portaba un arma de fuego o que al menos su conducta generó fundadamente dicha percepción en el efectivo policial interviniente.
- l. En primer lugar, debe recordarse que la escena donde ocurrieron los hechos no fue preservada ni acordonada adecuadamente, como lo reconoció la propia **perito de escena Sindy Sarango Toro** en juicio oral - respecto al **Informe Pericial de Inspección Criminalística N°39- 2019**- quien expresó que dicha inspección se inició a las 15:30 horas en campo abierto sin el resguardo debido de la escena, afirmando expresamente que *“el lugar no estaba resguardado, no se preservó la supuesta escena del hecho (...)”*. Si la zona no ha sido acordonada, segura y protegida, sí existe riesgo de que la escena haya sido contaminada”, de ello es importante tener en cuenta que el **Informe Pericial de Inspección Criminalística N°686-2018** fue realizado dos días después de los hechos, esto es el 15 de enero del 2019 a las 11:00 horas, y que según indica **la perito Diana Neira Shupingahua** -quien suscribe dicho informe-, *“a la llegada se pudo observar el desplazamiento de personas y vehículos ajenos a la*

*investigación (...) Procediéndose a la ubicación y búsqueda de indicios y/o evidencias de interés Criminalístico en el lugar de los hechos indicado”, por tanto en base a conocimientos de profesionales peritos, es innegable afirmar que existió contaminación en la escena del crimen, en efecto, según se acredita en autos, no se tuvo especial cuidado en el resguardo de la misma, por lo que esta deficiencia pudo haber conllevado a la pérdida o alteración de elementos de prueba relevantes para el esclarecimiento total de los hechos, en consecuencia, no puede descartarse la existencia de un arma, que de acuerdo a lo que la defensa intenta acreditar, se encontraba en posesión del hoy occiso, más aún cuando de los actuados es razonable la existencia de la misma, pudiendo haber sido esta retirada por terceros no controlados, especialmente si se considera que, conforme **al acta de visualización del CD** donde se encontraban las imágenes capturadas al momento posterior a la emisión del disparo, existía un tumulto de gente que no dejaban realizar plenamente el despliegue policial correspondiente para auxiliar correctamente y bajo los protocolos establecidos por ley al hoy occiso, siendo que se puede deducir que dicha arma pudo haber sido sustraída por alguno de los moradores.*

- m. Asimismo, el propio suboficial Carlos Carhuayo Cruz, testigo presencial de los hechos, declaró en juicio que escuchó un disparo proveniente desde el mototaxi mientras se realizaba la persecución, y posteriormente observó que uno de los sujetos descendió del vehículo con un objeto metálico en la mano que describió como un “arma tipo revólver” que fue disparada en dirección al vehículo policial. Aunque este hecho no pudo ser confirmado materialmente por los peritajes, el testimonio directo de Carhuayo, coherente con el relato del acusado, confiere verosimilitud a la existencia de un arma en manos del intervenido.
- n. En igual sentido, el acusado Elvis Joel Miranda Rojas declaró en juicio que, durante la persecución a pie, observó que el intervenido —hoy occiso— llevaba la mano a la pretina del pantalón y giraba hacia él, razón por la cual disparó apuntando a las piernas. Añadió que, desde la distancia en la que se encontraba, no pudo identificar la marca ni el tipo de arma, pero sí pudo ver un objeto que interpretó como un arma de fuego. Esta percepción, evaluada bajo el estándar del “observador razonable en condiciones reales de intervención”, resulta jurídicamente válida, especialmente considerando el contexto dinámico, tenso y de riesgo en que ocurrió la intervención.
- o. Y si bien la prueba pericial, el **Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N.º 04/2019** realizados en las manos del occiso se obtuvo resultado positivo para plomo, pero negativo para bario y antimonio, a razón de determinar la presencia de restos por disparo de arma, sin embargo, de las circunstancias periféricas del caso no se sugiere que Ramirez Chocan haya disparado un arma, sino que, contaba con una y tenía la intención inequívoca de hacerlo -tras llevar la mano a la pretina del pantalón y voltear a mirarlo- de acuerdo al testimonio de Miranda Rojas, y que teniendo en cuenta el contexto fáctico se permite construir un juicio técnico

y lógico de alta probabilidad sobre la portación del arma por parte del occiso, aun cuando no se haya podido verificar de forma absoluta que este haya realizado un disparo, aun así los peritos forenses explicaron que la concentración de los restos hallados en las manos del occiso no permite concluir ni descartar de manera categórica si el intervenido disparó un arma de fuego, ya que el resultado podría haberse alterado por múltiples factores, como lavado de manos, manipulación indirecta, o condiciones ambientales. En otras palabras, el resultado fue inconcluyente, y, por tanto, no puede utilizarse para desvirtuar la hipótesis de que sí portaba un arma, ni como sustento único para afirmar lo contrario, más aún, teniendo en cuenta que la toma de muestra realizada por **Joaquín Atoche Perez**, se practicó a las 18:05 horas, según se advierte del informe oralizado en juicio por el perito ingeniero forense **Fernando Campos Urbina**, sin embargo, del análisis del **Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 015-2019**, se advierte que la hora de inicio en la que se realizó la necropsia es a las 18:01 horas, y en juicio oral, el órgano de prueba encargado de emitir dicho documental, el Dr. Ramiro Purizaca Martinez, menciona lo siguiente: *“(...) otros peritos a veces ingresan antes, si otros peritos ingresan a tomar muestras sería antes de las 06:01.”*, indicando que no resulta posible que el Dictamen Pericial mencionado haya sido posterior a la necropsia, pues bien es sabido que durante dicha diligencia, se realiza el lavado de cadáver y por ende dichas muestras no se podrían establecerse de manera eficaz, tal y como a su vez indica **Atoche Perez**: *“la toma de muestras cuando es un cadáver siempre se hace antes de la necropsia, después de esto no se puede realizar, porque se llegan a contaminar las muestras”* acrecentando por ende la duda sobre los resultados de esta diligencia.

- p. Del análisis integral de los hechos probados y los medios de prueba actuados en juicio oral, esta judicatura estima en señalar que si bien la testigo Rocío del Pilar García Córdova señaló en juicio oral que presencié la escena en la que un sujeto descendía de un mototaxi y huía corriendo, seguido por un policía. Relató que, tras escuchar varios disparos, salió y precisó: *“y se percata que el joven en el bolsillo de su camisa decía Miranda”*, es así que momentos previos: *“ve a un patrullero y a un policía, hay un callejón casi sin salida, ella se para antes de entrar al callejón, escucha entre tres a cuatro disparos al aire, escucha un último disparo y ve que el joven levanta sus manos y cae al piso”*, y luego ello, el policía pidió apoyo para trasladar al herido a un centro de salud, ello no resulta creíble dado que en la propia acusación se indica en los HECHOS CONCOMITANTES que *“(...) mientras Ramírez Chocan seguía corriendo y miraba hacia atrás, procediendo Miranda Rojas a efectuar el quinto disparo apuntando hacia el cuerpo de Ramírez Chocan”*. Lo cual no ha sido visorado por la aludida testigo, lo que resta credibilidad en torno a lo que realmente vio, más aún si la misma no aparece en la grabación que se efectúa in situ, al momento que se traslada al entonces herido, hoy fallecido, y que fue objeto de visualización.

- q. A ello se suma un dato procesal no menor: el testigo Danfer Cutin Santos que habría sido víctima del supuesto hurto no compareció a juicio oral, por lo que no pudo ser interrogado ni su testimonio corroborado. Esta ausencia priva a la Fiscalía de un elemento esencial para afirmar, con certeza, que el occiso no portaba ningún arma ni cometió ilícito alguno. Muy por el contrario, los datos documentales del parte policial y las actas refieren que el sujeto fue sindicado directamente por el denunciante presencial como uno de los partícipes del hurto, lo que aporta un indicio adicional de que pudo estar armado, tal como lo señaló el procesado Miranda Rojas.

Sobre el supuesto incumplimiento de los deberes de la profesión y al contrario la concurrencia de eximente

- a. Bajo dicho contexto, al contrario de lo que alega Fiscalía, la judicatura considera que la conducta desplegada por el suboficial Elvis Joel Miranda Rojas se enmarca dentro del ejercicio legítimo de su función policial. En efecto, el acusado ha declarado de manera coherente y persistente que, tras recibir una alerta de un ciudadano sobre un asalto en curso, activó las señales del patrullero, realizó el llamado de “alto policía”, disparos disuasivos y, finalmente, al percibir que el intervenido llevaba la mano a la pretina del pantalón y giraba hacia él, efectuó un único disparo dirigido a las extremidades, en una clara intención de neutralización. Esta versión ha sido corroborada con los medios de prueba admitidos a juicio oral.
- b. El accionar del procesado fue ejecutado bajo un marco operativo reglado y reconocido legalmente. El Decreto Legislativo N.º 1186, norma que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, establece en su artículo 2 que el uso de la fuerza constituye una herramienta legal del personal policial para el cumplimiento de sus funciones constitucionales. A su vez, en su artículo 8.2, se autoriza expresamente el uso de la fuerza en casos de flagrancia delictiva. En el presente caso, Miranda actuó ante la denuncia de un robo recién cometido, siendo esta una situación de flagrancia conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal, que exigía su inmediata intervención.
- c. El procesado no solo respetó los niveles progresivos de actuación dispuestos en el artículo 7 del citado decreto (presencia policial, verbalización, medios disuasivos), sino que también procuró emplear fuerza letal solo como último recurso, como lo exige el artículo 8.3 del mismo cuerpo legal, debido que, a razón de que sostiene que el hoy agraviado poseía un arma, lo cual es corroborado por su compañero Carlos Carhuayo al haber escuchado un disparo proveniente del mototaxi, lo que sustenta su existencia y uso, quién también en el ejercicio de su labor funcional, obró bajo los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo N.º. 1186.

- d. Siendo que, en primer lugar, se tiene que ambos efectivos policiales actuaban en ejercicio funcional en razón a un delito por el cual habían sido alertados, en el que Juan Carlos Ramirez Chocan fue partícipe, sumado a ello, se debe tener en cuenta que la información con la que contaban los agentes policiales al momento de la persecución era que, se trataba de un delito en que ejercieron fuerza sobre su agraviado, dónde se les interceptó en flagrancia y con pluralidad de agentes.
- e. De la misma manera, se tiene que, con los elementos de prueba, se corroboró que el occiso se encontraba en el ejército y por ende, conocía el manejo de armas, entonces resulta convincente que pueda tener acceso a una, y por ende se incrementar con ello la peligrosidad y el riesgo del hecho delictivo, es así, que el actuar del efectivo Miranda Rojas, se basa en los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo 1186, más aún si se tiene en cuenta que, una vez producido el disparo, el acusado brindó auxilio al agraviado, lo cargó hacia el vehículo policial y lo trasladó con urgencia a un centro médico, cumpliendo así con el artículo 9 del citado Decreto Legislativo, que obliga al personal policial a asistir a las personas heridas como resultado del uso de la fuerza.
- f. En este sentido, la intervención de Elvis Miranda Rojas no revela ni exceso funcional, ni conducta arbitraria, ni desproporcionalidad; por el contrario, su accionar estuvo guiado por un cumplimiento funcional de su deber, bajo condiciones de inmediatez, presión y riesgo, tal como reconoce el Acuerdo Plenario N.º 5-2019-CJ/116, que obliga a evaluar la actuación policial no desde una perspectiva *ex post*, sino atendiendo a las circunstancias reales en las que se adoptan decisiones en tiempo reducido. La percepción de amenaza fue objetiva y razonable, aunque posteriormente no se haya podido confirmar la existencia de un arma.
- g. Por tanto, considerando que el uso de la fuerza fue ejercido dentro de los límites legales y funcionales, en el cumplimiento del deber constitucional de preservar el orden y proteger a la ciudadanía (artículo 166 de la Constitución), y que no se ha acreditado dolo ni imprudencia grave en su conducta. Por lo que concurre el eximente previsto en el artículo 20 inciso 11) del Código Penal vigente, dado que está probado que el acusado en su calidad de efectivo policial en actividad y en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas en forma reglamentaria, causó la muerte del ciudadano Juan Carlos Ramirez Chocán.
- h. Máxime si la **Resolución N° 1492-2019-GNPNP-DIRINV y Resolución N° 03 del Tribunal Superior Militar Policial del Norte**, que de las acusaciones que se le imputaban a Miranda Rojas,- mediante ambas resoluciones- fue declarado absuelto de todos los cargos, tras considerar que el accionar del mismo fue proporcional al riesgo al que se enfrentaba, y que actuó conforme a los artículos 6, 7, 8 y 9 (uso de la fuerza policial) del decreto legislativo N° 1186, en consecuencia su conducta no deviene en negligente, en la misma línea, el Tribunal Superior Militar manifiesta que

si bien existe una única testigo, - cuyo testimonio ha sido previamente examinado y desarrollado en el presente plenario- este no elimina la duda razonable que recaía en el accionar del efectivo policial, pues hay una falta de medios de convicción que doten de suficiente fuerza probatoria su testimonio. Cabe resaltar que dichas resoluciones aportan a la presente causa criterios normativos y jurisprudenciales que se consolidan en un marco normativo y jurisprudencial que otorga razonabilidad y coherencia al fallo efectuado. De la misma forma se admiten como medios de pruebas dos **Certificados de Antecedentes N° 3468475 y 5559237**, correspondientes al agraviado y acusado respectivamente, en los cuales se evidencia que no cuentan con antecedentes penales.

- c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

Respecto de la tercera garantía la testigo se ha presentado a declarar ante este plenario y es persistente, sin embargo debe tenerse en cuenta que su testimonio no resulta creíble, dada la duda razonable, que se ha visto acentuada por aspectos objetivos que develan una deficiente investigación por parte del ente persecutor, como el no resguardo de la escena del crimen, las discrepancias en la hora de la necropsia, la no concurrencia del testigo de cargo CUTIN SANTOS, entre otros aspectos que se han detallado precedente, por lo que testimonio no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, la misma que se mantiene incólume.

En consecuencia, dado que no concurren las tres garantías de certeza no se puede imponer una condena, ya que para la imposición de la misma se requiere prueba plena y suficiente. Al contrario, la judicatura se ha decantado por una tesis absolutoria al no haberse arribado al estándar probatorio exigido.

X. ANÁLISIS DE LA REPARACIÓN CIVIL

- a. La reparación civil constituye la consecuencia patrimonial derivada de la comisión de un hecho punible, mediante la cual se impone al autor —o a quien resulte civilmente responsable— la obligación de resarcir el daño causado a la víctima, buscando restablecer, en la medida de lo posible, el equilibrio jurídico roto por la conducta lesiva. Esta institución no tiene naturaleza sancionadora, sino resarcitoria, y responde a los principios de indemnidad y justicia reparadora. En el ámbito penal, su tratamiento se articula de manera autónoma, y esto puede ser objeto de pronunciamiento judicial incluso en los casos en los que no se acredite responsabilidad penal, siempre que se verifiquen los elementos propios de la responsabilidad civil conforme al derecho común.
- b. Con respecto a ello, la judicatura considera distintas premisas para poder establecerla, en primer lugar, se tiene el artículo 12.3 del Código Procesal Penal nos señala lo siguiente:

“La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento, no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.”

- c. Esta disposición se fundamenta en la naturaleza autónoma de la responsabilidad civil, cuyo criterio de imputación puede basarse en factores objetivos de riesgo o daño, independientemente de la culpabilidad penal. No obstante, su aplicación en cada caso concreto exige verificar si los hechos atribuidos generan una obligación de reparar conforme a los principios establecidos en la norma, lo que dependerá de si el daño resulta inmerso en los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, aun cuando el acusado haya sido eximido de responsabilidad penal.
- d. Sobre ello, el Recurso de Casación N° 595-2019/ Lima nos precisa: *“los diferentes criterios de imputación del hecho punible y del hecho ilícito que ocasiona un daño a un tercero. No existe dependencia normativa y procesal entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, y para declarar la responsabilidad civil en el proceso penal no hace falta la existencia de una infracción penal. Y, cuando la ley sanciona que la declaración de responsabilidad civil se determinará “cuando proceda”, será de rigor, con independencia del pronunciamiento sobre el objeto penal, establecer, desde el material probatorio, si se presentan los elementos que constituyen la responsabilidad civil.”*²
- e. Con ello y en aplicación al artículo 20 del Código Penal, se precisa:

“Está exento de responsabilidad penal:

(...) 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su función constitucional y en uso de sus armas u otro medio de defensa, en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”.

Lo que corrobora aún más la postura asumida de que el eximente aplicado sólo se circunscribe al ámbito penal, más no así al de una posible reparación civil cuando corresponda.

- f. Bajo dicho contexto, en el marco de los hechos analizados, donde se absolvió al suboficial Elvis Joel Miranda Rojas por haberse determinado que su actuación fue conforme a derecho, conforme a la causa de justificación contenida en el artículo 20 inciso 11) del Código Penal antes mencionada, corresponde ahora abordar de forma independiente la posible responsabilidad civil extracontractual, en virtud del artículo 1970 del Código Civil, donde se señala:

² Recurso de Casación N°595-2019/Lima, fundamento t tercero.

“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

- g. Esta norma establece un régimen de responsabilidad objetiva, en el que no se requiere probar culpa o dolo, bastando acreditar que el daño fue causado mediante una actividad o bien calificado como riesgoso. Doctrinalmente, como refiere el jurista Taboada Córdova (2005)³, la categoría de “*riesgo creado*” se aplica a aquellos bienes o actividades que generan un riesgo adicional al ordinario, como es el caso y aplicable en el presente, del uso de armas de fuego en contextos operativos. En esta concepción, el eje del análisis no se centra en la culpabilidad del autor, sino en el hecho de haber desplegado una conducta que, por su naturaleza, conlleva un riesgo que excede lo común. En ese sentido, el uso del armamento reglamentario por parte de un agente de la Policía Nacional del Perú —aun cuando se realice en cumplimiento de su función— constituye objetivamente una actividad riesgosa, pues implica la manipulación de medios potencialmente letales (como armas de fuego). Siendo que en el caso en concreto el procesado se encontraba en una persecución policial a mano armada.
- h. Cabe señalar, que si bien la responsabilidad civil bajo esta modalidad no exige necesariamente la existencia de una infracción penal como se ha señalado en líneas precedentes, sí exige la concurrencia de ciertos elementos objetivos. Así pues, la doctrina civil reconoce la autonomía de las vías penal y civil, pues lo cierto es que cuando el daño se produce dentro del ejercicio de una función pública legítima, como lo es la función policial —y en ausencia de conducta negligente o dolosa—, se debe analizar si el riesgo creado está jurídicamente permitido y si el daño constituye un resultado excepcional inherente a esa función. La doctrina más reciente ha admitido que en ciertos supuestos de riesgo socialmente aceptado, como las actividades policiales, la indemnización por daños debe ser asumida eventualmente por el agente que lo comete.
- i. En el caso concreto de autos, se ha determinado, que Elvis Joel Miranda Rojas actuó en cumplimiento de su función constitucional de orden y seguridad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, y que su accionar se desarrolló respetando los principios de legalidad y necesidad contenidos en el Decreto Legislativo N° 1186, lo que conllevó a aplicar el eximente del artículo 20 inciso 11 del Código Penal. Tal actuación, como ha sido ampliamente fundamentado, fue desencadenada por una situación de flagrancia delictiva, lo que generó la intervención inmediata, la persecución y, en último término, el disparo ejecutado de forma dirigida, bajo percepción razonable de amenaza. Siendo relevante destacar que el acusado en el Plenario afirmó que: apuntó hacia sus piernas (haciendo alusión al ahora fallecido), pero como el camino era trocha, arena, había

³ Taboada Córdova, Lizardo (2005). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.

montículos de tierra al parecer construcción, entonces le disparó con la intención de reducirlo.

- j. Es por ello que, independientemente de que dicha conducta haya sido ejecutada dentro de los límites de su función y conforme al uso proporcional de la fuerza, no se puede desconocer que el resultado fue un daño irreversible a un bien jurídico fundamental como la vida, generado por el uso de un instrumento calificado como peligrosamente riesgoso —un arma de fuego— en el ejercicio de una actividad de riesgo adicional al ordinario, como es la función policial armada.
- k. Por tanto, aplicando el criterio de imputación objetivo propio del artículo 1970 del Código Civil, y conforme al desarrollo doctrinario del riesgo creado, corresponde establecer que, aunque no se haya acreditado dolo ni culpa del agente, ni exista antijuridicidad penal, el Estado, a través de su agente, ha causado un daño a un tercero mediante una actividad riesgosa, generándose así la obligación de resarcir el daño en favor a los herederos legales del agraviado. Esta responsabilidad no es sancionatoria ni contradictoria con la absolución penal (tal como es establecido el artículo 12.3 del CPP), sino reparadora, y que se justifica en razón del uso legítimo pero peligroso de medios que exceden el riesgo común y cuya consecuencia, aunque no reprochable penalmente, no puede quedar sin reparación debido al daño del bien jurídico protegido, en este caso el de mayor valía, como es la vida de un ser humano.
- l. En razón a ello, se sustenta en una obligación, el pronunciamiento con respecto a establecer si corresponde o no, el otorgar una reparación civil, debidamente sustentada con causas y motivos relacionadas a ella. Lo expuesto resulta acorde con la observancia de los derechos del agraviado, así como la vigencia de la garantía de motivación de resoluciones, la tutela jurisdiccional y el principio de legalidad.
- m. En este punto, es de citar la Sentencia Casatoria 595-2019/Lima, en tanto establecen cuatro requisitos constitutivos para la determinación de la reparación civil; así se tiene 1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta. 2) El daño causado. 3) La relación de causalidad. 4) Los factores de atribución. Así, *“(i) La conducta del agente ha de ser antijurídica, es decir, contravenir el sistema jurídico afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido – puede ser típica (prevista en un tipo legal –tatbestand o fattiespecie– determinado) o atípica, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y fluye de los citados artículos 1969 y 1970 del Código Civil– . Entonces, toda conducta ilícita –es decir, infracción al ordenamiento jurídico que causa un daño dará lugar a una responsabilidad civil. Asimismo, (ii) tal conducta debe ocasionar un daño, es decir, la lesión de un derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), conforme al artículo 1985 del Código Civil –comprende un menoscabo efectivo de algún interés privado,*

es un evento lesivo y sus consecuencias, y es el fundamento de la responsabilidad civil—. También se requiere (iii) la existencia de una relación de causalidad, entendida por la doctrina civilista como causalidad adecuada, que vincula la conducta del agente con el daño producido, en el sentido que una causa es adecuada respecto del resultado cuando de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. En esa misma perspectiva hoy se aplica la teoría de la imputación objetiva del resultado que exige criterios de atribución jurídica en función al aumento del riesgo y a la finalidad de la norma violada. Por lo demás, la fractura causal solo es factible en los casos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima y hecho de un tercero. Finalmente, cumplidos estos tres requisitos anteriores (iv) debe presentarse el factor subjetivo de atribución que se traduce (1) en la culpa, sea dolo (actuación con conocimiento de las circunstancias del hecho siendo consciente de ellas al momento del hecho) o imprudencia (actuación con infracción de la norma de cuidado y conocimiento del peligro que este desconocimiento entraña o sin él)—, sin la estrictez de la culpa penal, o (2) en el riesgo creado (artículos 1969 y 1970 del Código Civil). El dolo y la imprudencia se erigen en un presupuesto común, pero no imprescindible de la responsabilidad civil, pues también es posible declararla cuando ésta recae en persona distinta del autor del daño o en los que se recoge supuestos próximos a la responsabilidad objetiva. Al final de cuentas, la verificación del daño injusto —entendido en el sentido de no justificación del daño (non iure) y de su ilegalidad (contra ius)— es lo que concreta la imposición de la obligación (primaria) de resarcimiento de la totalidad del perjuicio al sujeto que incurra en alguna de las hipótesis (de responsabilidad) contemplada en la Ley”.

Por ende, corresponde analizar si en el presente caso concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como se ha indicado. Así pues, tenemos:

- i. **La antijuricidad**, según Hector Zárate⁴ un aspecto meramente objetivo, sin abarcar la imputabilidad o la culpabilidad, lo que lo diferencia del ilícito, en esa línea. Bajo esta premisa el accionar del procesado Miranda Rojas, no corresponde a un ilícito al encontrarse en tanto se encuentra amparado por un eximente legal; sin embargo, ello no elimina la existencia de un hecho antijurídico, pues lesionó el bien jurídico de la vida, por ende, corresponde la concurrencia del primer elemento. El cual, se encuentra debidamente probado por el Acta de Necropsia realizado el día 13 de enero del 2019 a horas 18:01, en donde se constata la muerte del agraviado y la causa de ella, precisándose: “*Traumatismo abdominal abierto (...). Agente causante: Proyectil de arma de fuego*”, así como con su propia declaración, pues reconoce haberle disparado al cuerpo del ahora fallecido, lo que desencadenó la conducta antijurídica.

⁴ La responsabilidad civil y el concepto de acto ilícito, p. 89

- ii. **El factor de atribución**, si bien es cierto que el beneficio eximente otorgado a Miranda Rojas excluye la posibilidad de evaluar este elemento desde una perspectiva subjetiva, sino más bien corresponde abordarlo desde una óptica objetiva, en tanto el daño se produjo en el marco de una actividad inherentemente riesgosa, como lo es la ejercida por un funcionario público dentro del ámbito de la función policial en el cumplimiento de sus funciones (persecución policial con arma de fuego).

 - iii. **El nexó causal**, conforme ha quedado debidamente acreditado a lo largo del presente proceso, no existe controversia respecto a que el disparo efectuado por el acusado fue la causa directa del fallecimiento del agraviado, pues el hoy acusado reconoce haber disparado al cuerpo del agraviado y, conforme al Acta de Necropsia y el Acta de levantamiento de Cadáver, ambas realizadas el 13 de enero del 2019, se evidencia el fallecimiento de la persona Juan Carlos Ramírez Chocán además se indica que el occiso falleció por traumatismo abdominal abierto y demás, causado por un proyectil de arma de fuego, lo cual queda corroborado mediante la Pericia Balística N° 036-057/19, en donde se detalla que los resultados dieron “POSITIVO” a detección de restos de disparos y; el Examen Pericial de Balística N° 062/19 el cual fue realizado en el cuerpo del occiso ya mencionado y confirma que su cuerpo presentaba (01) una herida de curso perforante con orificio de entrada en región vertebral y orificio de salida en región hipocondrío de lado derecho producido por proyectil de disparo de arma de fuego, todo ello, con el arma asignado al efectivo policial Elvis Miranda. En ese sentido, se verifica la existencia del tercer elemento de la reparación civil.

 - iv. Finalmente, resulta indiscutible la existencia de **un daño** ocasionado, pues queda plenamente acreditado el Acta de Defunción en el cual señala que la fecha de fallecimiento fue el día 13 de enero del año 2019 y la fecha de registro fue el 14 de enero del 2019, es así, que la presente acredita el deceso del agraviado (quien era una persona joven), a consecuencia de los hechos suscitados.
- n. Así pues, se concluye que ha quedado demostrado que procede el pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada, debiendo señalarse que, según la doctrina, la reparación civil comprende el resarcimiento de daños patrimoniales (extra personales) y daños extrapatrimoniales (personales). El primero de ellos se caracteriza por afectar el patrimonio de la persona, es decir, producen un menoscabo en el ámbito pecuniario o económico de un tercero; son las que generan consecuencias apreciables en dinero o cuando el objeto dañando puede ser sustituido por otro de idéntica naturaleza. Este tipo de daños comprende dos modalidades: **i) El daño emergente**, que es la pérdida, destrucción o inutilización de las cosas o derechos que el tercero posee, en otras palabras, es la pérdida patrimonial efectiva que produce un empobrecimiento en el patrimonio del tercero; y, **ii) El lucro cesante** que se

refiere a la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado del patrimonio, precisándose que esa ganancia o enriquecimiento debe tener carácter lícito. El segundo de ellos (daños extrapatrimoniales) afectan derechos no patrimoniales de la persona, por lo que, no son medibles en dinero en forma inmediata y directa. Según lo prescrito en nuestro ordenamiento civil, éste comprende: **i) El daño moral**, que es la lesión inferida a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor, aflicción o sufrimiento y perturbación espiritual, que carece de sustento patológico; este daño está previsto en el artículo 1984⁵ del Código Civil; y, **ii) El daño a la persona o daño subjetivo**, el cual forma parte del artículo 1985⁶, el cual es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerando en sí mismo en cuanto sujeto de derechos desde la concepción hasta el final de su vida.

- i. **Por el daño emergente**, Fiscalía solicita el monto ascendente a S/ 17,786.40 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA SOLES), que pretende acreditar con una serie de elementos probatorios, los cuales esta judicatura ha estimado pertinente analizar detalladamente a fin de obtener un resultado más certero y minucioso de cada uno de estos, por lo que se encontrarán categorizados de la siguiente manera: Detalle- fecha- concepto- importe- observaciones.

⁵ Artículo 1984° CC.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

⁶ Artículo 1985.- Contenido de la indemnización: La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.



N°	DETALLE	ENTIDAD	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE (S/.)	
1	Copia legalizada de boleta de venta N°008-000839	Agencia de Funerales "El Ángel"	18/01/2019	Pago por: . Ataúd . Capilla ardiente . Carroza.	S/. 2000.00	Es p
2	Copia legalizada de Boleta de Venta N° 001-002683	Parque del Recuerdo	18/01/2019	Pago por servicio de sepelio e inicial de sepultura.	S/. 3, 120.00	Es p
3	Copia legalizada de Contrato N°005956	Agencia de Funerales "El Ángel"	No precisa	Pago por: . Ataúd . Capilla ardiente . Carroza.	S/. 2000.00	No inco infor en la por l
4	Copia del Estipendio ES-6020017034	Parque del Recuerdo	19/01/2019	Pago por sepelio e inicial de sepultura.	S/. 1, 500.00	Se docu efec juríd Dere pert

ÍTEM	
INVÁLIDO	
VÁLIDO	

Al haber categorizado y analizado los medios probatorios actuados a razón del daño emergente solicitado por concepto de reparación civil, se concluye, que Fiscalía acredita en juicio oral la suma ascendente a S/. 8, 620.00, de los cuales esta judicatura ha considerado pertinente invalidar el monto de S/. 3, 500.00 por las razones antes expuestas, en ese sentido, corresponde precisar que, en concepto de daño emergente, resulta adecuado fijar la suma de S/. 5,120.00.

Esto, en razón del análisis previamente efectuado, la medida en que los medios probatorios valorados acreditan de manera directa e inmediata su vinculación con los hechos materia del presente proceso, habiéndose considerado únicamente aquellos que justifican un gasto real, pertinente y jurídicamente relevante para efectos indemnizatorios.

- ii. **Lucro Cesante:** Es la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño. Además, este se puede definir como aquel daño de carácter patrimonial consistente en la ganancia que se deja de obtener como consecuencia de un evento, ya sea incumplimiento contractual, una acción ilícita o daños causados a los bienes o patrimonio del perjudicado. Aunado a ello, se refiere principalmente en los beneficios o ganancias que una empresa o persona física deja de percibir como consecuencia de los daños causados a sus bienes.

Es así que, en el presente proceso, se advierte que se tiene como occiso a la persona de Juan Carlos Ramírez Chocan, quien era un joven soldado del grupo de Artillería de Campaña Dos de Mayo ganando la suma de S/. 292 y que al mes de junio del año 2019 saldría de baja, sin embargo, como se ha podido apreciar, la persona mencionada falleció el 13 de enero del 2019. Ello se corrobora con el acta de necropsia y el acta de levantamiento de cadáver, en donde del último mencionado se advierte como fecha y hora de fallecimiento el día 13 de enero del 2019 a horas 15:30 pm.

Finalmente y en consecuencia del deceso, se expide la **Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 1010 S-1.c.4.**, en donde menciona: *“Dar de baja del Servicio Activo con fecha 13 de enero de 2019, al Sido (F) Juan Carlos RAMIREZ CHOCAN, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 74559663, perteneciente al Grupo de Artillería de Campaña “Dos de Mayo N° 1 - Agrupamiento de Artillería Coronel José Joaquín Inclán” – I División de Ejército, por la causal de fallecimiento ocurrido “Fuera del Acto de Servicio” (...)*”, con ello queda acreditado que efectivamente el hoy occiso tenía la condición de miembro del Ejército Peruano al momento de los hechos y la fecha exacta de su deceso, esto es, el 13 de enero de 2019, por ello, la presente judicatura se encuentra conforme con el monto de **S/. 1,460.00 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA SOLES)** solicitado por Ministerio Público.

- iii. **Daño a la persona:** Se entiende como daño a la persona como aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida, el cual además incluye a las personas jurídicas. Es decir, el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como valor espiritual, psicológico, inmaterial⁷.

⁷ De Trazegnies Granda, Fernando (2016). La responsabilidad Extracontractual, Tomo II. Lima: AraEditores.

En el presente caso, la muerte del ciudadano Juan Carlos Ramírez Chocan como consecuencia del uso de un arma de fuego durante una intervención policial constituye un daño directo a la persona, en su manifestación más grave: la privación absoluta del derecho a la vida, protegido por la Constitución. Por ello, y considerando la intensidad del daño ocasionado, su carácter irreversible y el impacto que ello genera en los deudos de la víctima, este Tribunal estima razonable fijar **S/ 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES)** el monto correspondiente por concepto de daño a la persona, a favor de los herederos legales de Juan Carlos Ramírez Chocan.

- iv. **Daño moral**, si bien es cierto que no obra en autos una pericia psicológica que acredite de manera específica la afectación emocional o mental de los familiares directos del occiso, debe tenerse presente que, conforme a las máximas de la experiencia y los principios de razonabilidad, dicho daño resulta evidente e incuestionable ante la pérdida repentina y trágica de un ser querido. Se constituye como un hecho gravemente perturbador para su entorno familiar, afectando emocionalmente a sus deudos y lesionando su esfera afectiva más inmediata. En atención a ello, y considerando la naturaleza irreversible del perjuicio, esta judicatura acoge el monto solicitado por el Ministerio Público, fijando la suma de **S/ 15,573.60 (QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON 60/100 SOLES)**, por concepto de daño moral, por considerarlo proporcional, razonable y ajustado a la gravedad de la afectación sufrida a su familiar directo, en este caso su madre Maria Efigenia Chocan López.
- o. Sin embargo, cabe señalar que, en atención a los elementos de convicción actuados y valorados conforme a los principios de la sana crítica racional, esta judicatura advierte que el occiso se colocó voluntariamente en una situación de riesgo al no acatar la orden expresa de detención impartida por el efectivo policial Miranda Rojas, quien manifestó de manera clara y audible el mandato de "¡Alto, policía!", cumpliendo así con los presupuestos exigidos por ley respecto al uso progresivo de la fuerza.
- p. Uno de los elementos relevantes que debe considerarse en la valoración civil del presente caso es la **autopuesta en peligro voluntaria del agraviado**, entendida como aquella conducta personal, libre y consciente que lo expuso, por decisión propia, a una situación de alto riesgo, contribuyendo así de manera directa a la producción del resultado lesivo. Esta figura, si bien no elimina la existencia del daño ni el deber de reparación en contextos de responsabilidad objetiva, sí permite matizar o reducir la magnitud de la obligación resarcitoria, al evidenciar la colaboración directa del agente agraviado.
- q. En ese sentido, la conducta del occiso no puede ser considerada como la de una víctima pasiva, sino como la de un sujeto que, por su comportamiento, asumió conscientemente los riesgos inherentes a una huida ante una intervención policial legítima, en una zona urbana y en contexto de persecución por un hecho ilícito.

- r. Por lo tanto, esta judicatura estima que el análisis de la autopuesta en peligro es pertinente y determinante para establecer que no toda la carga del daño puede ser atribuida al agente interviniente. El propio occiso, al optar por huir, evadir la autoridad y realizar movimientos compatibles con la portación de un arma, generó y alimentó el riesgo que finalmente derivó en su propia lesión mortal. Este hecho no exime la responsabilidad objetiva del uso de la fuerza, pero sí impone una lectura equilibrada del deber de indemnización, que considere no solo el resultado final, sino las conductas previas que contribuyeron directamente a su producción.
- s. Asimismo, se ha acreditado que el agraviado Juan Carlos Ramírez Chocan fue sindicado en el momento de los hechos como uno de los partícipes de un robo cometido instantes antes, motivo por el cual se encontraba en una situación de flagrancia delictiva conforme al artículo 259 del Código Procesal Penal. La denuncia fue realizada directamente por un ciudadano ante los efectivos policiales, quienes identificaron el mototaxi implicado y procedieron a su persecución, conforme a su deber funcional. Esta intervención legítima se vio reforzada por la actitud evasiva del agraviado, quien, lejos de colaborar con la autoridad, descendió del vehículo y huyó a pie, pese a las órdenes verbales de detención emitidas por el agente policial.
- t. Del conjunto probatorio se desprende con claridad que el agraviado adoptó una conducta abiertamente renuente frente a la autoridad, desobedeciendo un mandato expreso y reiterado de alto, lo cual no solo confirma la legitimidad de la intervención, sino también la existencia de un riesgo generado por su propia resistencia. Su huida, en el marco de una situación de flagrancia por un hecho punible, justificó plenamente el uso de la fuerza progresiva y proporcional, tal como lo establece el Decreto Legislativo N.º 1186. Esta conducta activa del agraviado demuestra que no se trató de una víctima pasiva, sino de un sujeto que eludió la acción de la autoridad en un contexto penalmente relevante. En virtud de ello, y considerando que el hecho objeto del proceso no puede ser interpretado bajo un esquema de responsabilidad
- u. penal dolosa o culposa convencional, sino en un contexto de actuación funcional en cumplimiento del deber, esta judicatura considera razonable y jurídicamente viable efectuar una reducción proporcional del monto indemnizatorio civil fijado, aplicando criterios de equidad y ponderación entre el daño efectivamente causado y la participación concomitante de la víctima en la producción del resultado lesivo.
- v. Por consiguiente, se dispone la disminución del monto indemnizatorio a razón de S/. 17, 153.60 conforme al principio de razonabilidad, proporcionalidad y en atención al grado de contribución causal del agraviado en la producción del resultado fatal.

Por tanto, como monto total por reparación civil, es el siguiente

DAÑO	IMPORTE	REDUCCIÓN
Daño emergente	S/. 5, 120.00	
Lucro cesante	S/. 1, 460.00	
Daño a la persona	S/. 15, 000.00	
Daño moral	S/. 15, 573. 60	
	S/. 37, 153.60	S/. 17, 153.60
TOTAL	POR REPARACIÓN CIVIL	S/. 20, 000.00

- w. No obstante, en base a los argumentos antes citados, esta judicatura considera pertinente una reducción de S/ 17, 153.60, quedando un total de S/. 20, 000.00 por concepto de reparación civil, debido a los argumentos anteriormente expuestos. Determinando y fijando el pago por concepto de reparación civil por el monto de **S/.20,000.00 (VEINTE MIL SOLES)**, la cual deberá ser cancelada por el sentenciado **ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS**, a favor de los herederos legales del fallecido **JUAN CARLOS RAMIREZ CHOCAN**, en el plazo de 04 meses de consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, a través de depósito judicial electrónico en el Banco de la Nación y a la orden del presente expediente penal. Bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada sobre sus bienes.

XI. DE LAS COSTAS

El inciso 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el pago de las costas está a cargo del vencido. Asimismo, el artículo 498⁸ del citado Código, precisa cuales son los conceptos que involucran las costas procesales, por lo que, al no presentarse en el caso que nos ocupa, alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 498 del Código Procesal Penal resulta procedente eximir del pago de costas al sentenciado.

⁸ Artículo 498 CP.- Las costas están constituidas por:

- a) Las tasas judiciales, en los procesos por delitos de acción privada, o cualquier otro tributo que corresponda por actuación judicial;
- b) Los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa;
- c) Los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia, así como de los peritos de parte. (...).

XII. DECISIÓN

De conformidad con los dispositivos legales y luego de analizar el aspecto fáctico y jurídico, contenido en los artículos II del Título Preliminar, 92 y 93 del Código Penal, así como el artículo 12 inciso 3) y 398 del Código Procesal Penal, aplicando las reglas de lógica y sana crítica, la Juez titular del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1. **ABSOLVER** al acusado **ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS**, identificado con DNI N° [REDACTED], como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO POR INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA PROFESIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal en agravio de quien en vida fue **JUAN CARLOS RAMIREZ CHOCAN**, representado por sus **HEREDROS LEGALES**.
2. **FIJAR** como **Reparación Civil** la suma de **S/ 20,000.00 (VEINTE MIL SOLES)**, la cual deberá ser cancelada por el sentenciado **ELVIS JOEL MIRANDA ROJAS**, a favor de los herederos legales del fallecido **JUAN CARLOS RAMIREZ CHOCAN**, en el plazo de 04 meses de consentida o ejecutoriada que sea la presente Sentencia, a través de depósito judicial electrónico en el Banco de la Nación y a la orden del presente expediente penal. Bajo apercibimiento de iniciarse ejecución forzada sobre sus bienes.
3. Sin pago de costas procesales para el sentenciado.
4. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** en el extremo del ámbito de la pena, debiéndose **ANULAR** los antecedentes que se hubiesen podido generar en contra del sentenciado absuelto, **REMITIÉNDOSE** los actuados al **ARCHIVO MODULAR** de esta sede judicial; y, **DEJÁNDOSE** sin efecto las medidas de la naturaleza procesal que se hubiesen generado con la presente causa.
5. Finalmente, se dispone que, culminada la lectura del contenido de la presente Sentencia, se proceda de conformidad con el artículo 396 y 401 de la norma procesal penal, referente a la notificación de las partes, bajo responsabilidad funcional.

Así lo mando, pronuncio y firmo en audiencia pública de la fecha.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY.